

281
2Ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN
MATERIA CIVIL PROCEDIMIENTO Y
CONSECUENCIAS**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DANIEL FRAGOSO RUIZ

CD. UNIVERSITARIA, D. F.



1995

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ti y por ti, oh Jehová, el único Dios verdadero.

Por todo cuanto me has dado, eternamente gracias.

A mi Madre:

Mamá, gracias por tantos años de sacrificios y
sinsabores que supiste llevar con estoicismo.

A mi Hermano:

A ti como mi ejemplo espiritual ahora.

Gracias.

A mi Esposa:

Mi eterna novia, con amor.

A mis Hijos:

**A ustedes mis flechas de poder, como ejemplo
 de persistencia.**

A la Universidad Nacional Autónoma de México

y

a la Facultad de Derecho.

Por siempre gracias.

A mis Maestros, Compañeros, Amigos y Ejemplos:

A todos y cada uno de ustedes por haber contribuido
do con mucho o poco a mi formación profesional.

Gracias.

A mi asesora Lic. Marcela Sosa y Avila Zabre y al Director del Seminario de Derecho Procesal, Lic. Héctor Molina González, por todas las horas de paciencia, además de los años de preparación que pusieron a mi alcance para lograr ésta meta intermedia. Mil gracias.

INDICE GENERAL

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL PROCEDIMIENTO Y CONSECUENCIAS

INTRODUCCION

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL	Pág.
1.1. Derecho Romano	1
1.2. Derecho Español	15
1.3. Derecho Mexicano	29

CAPITULO II

2. HECHO Y ACTO JURIDICO PROCESAL	41
2.1. HECHO JURIDICO PROCESAL	44
2.1.1. Concepto	45
2.1.2. Naturaleza Jurídica	47
2.2. ACTO JURIDICO PROCESAL	48
2.2.1. Concepto	48
2.2.2. Naturaleza Jurídica	50
2.3. ELEMENTOS	51
2.3.1. Tiempo	52

2.3.2. Lugar	56
2.3.3. Forma	58
2.4. CLASIFICACION	59
2.4.1. De las Partes	61
2.4.2. Del Organo Jurisdiccional	61
2.4.2.1. Actuaciones Judiciales	62
2.4.2.2. Las actuaciones en el Código de Procedimientos Civiles	64
2.4.2.3. La actuación Judicial y la Nulidad	64
2.4.3. Terceros	65
2.5. EFECTOS	66
2.6. APTITUD	67
2.7. VOLUNTAD	68

CAPITULO III

3. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL	69
3.1. INCIDENTE, Concepto	69
3.2. NULIDAD, Concepto	70
3.3. NULIDAD DE ACTUACIONES JURIDICO PROCESAL	70
3.3.1. Concepto	71
3.3.2. Naturaleza Jurfdica	72
3.3.3. Clasificación	73
3.3.4. Efectos	73

3.4. ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS	
CIVILES	74
3.5. LA NULIDAD DE LA ACTUACION POR FALTA DE	
ALGUNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES	76
3.6. EL ESTADO DE INDEFENSION COMO CAUSA	
DE NULIDAD	78
3.7. LA NULIDAD, SU EXISTENCIA POR DETERMINACION	
DE LA LEY	79
3.8. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PEDIR	
LA NULIDAD	84
3.9. PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA NULIDAD	85
3.9.1. Incidente de Nulidad	86
3.9.2. Apelación Extraordinaria	90
3.9.3. Amparo	91
3.9.4. Nulidad de Juicio Fraudulento	94
3.10. EFECTOS DE LA NULIDAD	95
3.11. EFECTOS DEL ACTO PROCESAL CUYA NULIDAD	
NO FUE INTENTADA	96

CAPITULO IV

4. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA	
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y	
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONFORME	
AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN	
MATERIA CIVIL PROCEDIMIENTO Y CONSECUENCIAS	99

CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	118

.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, el primero de ellos, trata de los antecedentes históricos del incidente de nulidad de actuaciones en materia civil, desde el punto de vista del derecho romano, español y mexicano; siendo de mucha importancia, ya que la nulidad procesal no es una figura jurídica nueva, sino que su nacimiento se remonta a los orígenes mismos del derecho y, la rigidez con que se trataba a las partes en el derecho prehispánico es impresionante.

El capítulo segundo, trata del hecho natural --- como medio de explicación de cualquier fenómeno, que posteriormente deriva en el hecho jurídico en sentido am---plio, como generador de los hechos jurídicos en sentido - estricto y de los actos jurídicos, estos permiten la --- existencia de relaciones de derecho no arbitrarias, --- pero cuando se desvirtúa la relación que nace del acto y cuando el perjudicado acude ante el órgano jurisdiccio--nal para que mediante una sentencia se le restituya o --salvague el derecho que se le ha desconocido, se presentan necesariamente los actos procesales, mismos que - se conceptúan y se señala su naturaleza jurídica.

Se hace un análisis de los actos procesales por ser estos el antecedente del incidente de nulidad, determinando sus elementos y clasificación, se distingue el -

acto procesal, de parte y de tercero, se determina que la actuación judicial es el acto procesal del órgano jurisdiccional y, que la nulidad sólo procede contra actuaciones judiciales, se estudian los elementos de tiempo, lugar y forma, que además cuentan con aptitud y voluntad de su emisor para que los actos jurídicos procesales produzcan efectos en los términos de ley.

El capítulo tercero, se dedica al incidente de nulidad de actuaciones en materia civil, se conceptúa al mismo, se señala su naturaleza jurídica y se determina que es la nulidad procesal.

Se estudia el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, precepto que señala las causas de la nulidad procesal, para mayor comprensión del referido numeral, se clasifican y estudian sus partes, analizándose la falta de las formalidades esenciales, acompañada de indefensión de cualquiera de las partes como causa de nulidad.

Se analizan en este capítulo todos y cada uno de los preceptos del código mencionado, que se refieren a la nulidad en cuanto a sus reglas generales y a las nulidades expresamente señaladas en la ley procesal civil.

Como parte importante del presente trabajo se analizan, tanto el momento procesal oportuno como los procedimientos para demandar la nulidad, los efectos de ésta y los del acto procesal, cuya nulidad no fué intentada,

El cuarto capítulo, se dedica al análisis de la jurisprudencia y tesis sobresalientes de la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de Circuito, que permiten interpretar de una manera más adecuada los aspectos teóricos y de derecho positivo referentes a la nulidad procesal en materia civil.

CAPITULO 1

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL

1.1. Derecho Romano

1.2. Derecho Español

1.3. Derecho Mexicano

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa es menester remitirnos a los antecedentes históricos, para que así, de ésta forma poder llevar al lector paso a paso de una manera sencilla através del desarrollo ya del Derecho Romano, del Derecho Español y del Derecho Mexicano, de ésta importante figura jurídica.

1.1. Derecho Romano

En los orígenes del Derecho Procesal Civil Romano encontramos tres sistemas generales de procedimiento a saber: Las Acciones de la Ley (legis acciones) el Sistema Formulario y el Sistema Extraordinario, Las Acciones de la Ley, como sistema general reinaron hasta la Ley Aebutia, en el siglo sexto de Roma, apareciendo en pleno vigor desde las Doce Tablas, caracteriza a este procedimiento, sirviendo de punto de unión con el sistema formulario, la división del proceso en dos etapas: in iure ante el magistrado e in iudicio ante el juez, "En la etapa in iure ante el magistrado las partes alegan los argumentos que a sus intereses convengan, y una vez que el magistrado concede y admite la acción, las partes realizan una serie de pantomimas-formalismos orales y solemnes que constituyen lo típico de este procedimiento invocando a los testigos que las han presenciado para que después puedan dar testimonio al juez si éste lo solicitare. Señalando las

partes al juez a quien deberá someterse la decisión del -
asunto. Los actos solemnes hechos ante la presencia de --
testigos en los que se delimitan los términos de la con--
troversia, suponen un verdadero contrato por el cual las-
partes se someten a la decisión del juez nombrado por ---
ellas, reciben por esto el nombre de Litis Contestationes.
Aquí termina la primera fase del proceso llevada ante el-
magistrado. Se inicia la segunda etapa ante el juez priva
do - in iudicio - quien verifica o constata los hechos o
pruebas aportadas y a tenor de su exámen el juez emite su
opinión o sentencia sobre el asunto sometido a su conside
ración."(1)

Este sistema fué el primero que formó el orden -
de los juicios privados, marcando el principio del Dere--
cho Procesal Romano, con un gran contenido de los carácte
res de una civilización ruda, que se distingue por el sim
bolismo material, un ritual de pantomimas como la ley lo-
ordenaba, sin variar nada y palabras solemnes certa verba-
y éstas deben estar adaptadas a aquellas que emplea la ley,
se exige la presencia de las dos partes, sin duda, ya que
una y otra debían dirigirse las palabras solemnes, las ac-
ciones se cumplen in iure, es necesaria la presencia del--

(1) BRAVO GONZALEZ Agustín y BRAVO VALDEZ Beatriz. Primer
Curso de Derecho Romano México, Ed. Pax-México 1981 5a. -
Edición, p.p. 276-277

magistrado quien habla y obra, pero no podía, fuera de -- estas acciones, dar o rehusar una acción. En caso de que el litigio no estuviera previsto en la ley, no había fórmula legal que se pudiera pronunciar en justicia, por -- tanto, no había acción. Así también distingue a este sistema, que las partes tenían que llevar a cabo el juicio - en día fasto para obrar legalmente.

Quando las partes terminaban la etapa in iure -- ante el magistrado, se dirigían a los presentes diciéndoles: sed testigos del juicio, por si el magistrado quisiera y para que pudiera aclarar alguna duda con estos testigos, acto seguido el asunto pasaba in iudicio ante el juez quien laboriosamente hacía el exámen de las pruebas y testigos para finalmente dictar la sentencia.

Un ejemplo de esta estricta formalidad nos la -- menciona Gayo en su comentario que dice: "Las acciones que usaron los antiguos se llamaban Acciones de la Ley, bien por que dimanasen de las leyes, pues que entonces no existían los edictos del pretor que introdujeron otras muchas acciones, o bien por que estando acomodadas al texto mismo de la ley, eran tan invariables y tan observadas como ellas. Así es que supuesto el caso de que uno al reclamar sus cepas cortadas, hubiese usado en la acción la palabra cepas, han decidido los jurisconsultos que habría perdido la cosa reclamada, fundados en que debiera haber empleado

la palabra árboles, porque la ley de las Doce Tablas, de donde en este caso procedía la acción, habla en general de árboles cortados -arboribus succisis."(2)

De la lectura anterior desprendemos que eran -- excesivamente formalistas: un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto y se perdía el proceso.

Las severas fórmulas que debían utilizarse, --- iban, intimamente ligadas a los textos de las leyes, en que el actor fundara su pretensión, lo cual lleva al proceso civil el carácter fragmentario que distinguía la -- antigua legislación.

Así este procedimiento de acciones de la ley, - por su completa dependencia de los textos del ius civille, no ofrecía solución. Nulla actio sine lege (no hay acción sin base en la ley).

El último acto de esta audiencia era como ya lo vimos, mediante el cual se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido in iure. Estos testes eran necesarios, por tratarse de un procedimiento rigurosamente --- oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer --- constar los detalles del proceso.

Durante la segunda etapa in iudicio que se lle-

(2) Op. cit. pag. 282.

vaba a cabo extrañamente, pero dejemos que el maestro --- Margadant nos lo comente: "Originalmente, el pretor nombraba luego a un iudex; pero una lex pinaria, de fecha -- desconocida, pospone este nombramiento cada vez por treinta días para ofrecer a las partes una oportunidad de arreglarse extrajudicialmente."(3) De tal manera que treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento del juez y luego, a los tres días siguientes solía comenzar, ante éste el procedimiento probatorio. Posteriormente a esto y una vez elaborados los alegatos el juez -- dictaba una sentencia, declarando quién había perdido. -- Así en forma indirecta, constaba quien había tenido la razón en la controversia de que se trataba.

Como hemos visto el procedimiento de las legisiones no era rápido, si bien es cierto que el mismo -- era oral, con el contacto directo entre el juez y las partes existía una cierta celeridad, pero la misma se perdía a causa de los diversos plazos, teniendo que sufrir retrasos, seguramente con la intención de que el deudor tuviera más tiempo para tratar de cumplir sus obligaciones.

La Lex Aebutia (de 150-130 a. de J.C.) permitió a los romanos optar entre las acciones de la ley (legisiones) y el sistema formulario, más elástico y equita-

(3) F. MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano-México, Ed. Esfinge S.A. de C.V. 1988, 15a. ed, pag.148.

tivo, aquéllas se utilizaron menos. Ya a fines de la época republicana, los romanos tan aficionados a la tradición se atrevían a confesar públicamente que en contra-ban el formalismo de las legis acciones un poco ridículo, como nos lo deja entrever Cicerón en su comentario que -- dice: "Mientras se trató de una ciencia esotérica, era necesario tener confianza en los iniciados; pero desde el momento en que la publicación de las fórmulas y la costumbre de utilizarlas nos permitieron mirarlas más de cerca nos hemos dado cuenta de que están tan vacías de sentido como llenas de estupidez y de mala fe."(4)

Aún así, a los romanos no les gustaba que las -- instituciones fueran cambiadas a golpes del legislador -- de tal manera que la Lex Aebutia (de 150-130 a. de J.C.) -- permitió a los romanos optar entre las acciones de la ley (legis acciones) y el sistema formulario, éste más elástico y equitativo, dejando de utilizarse las primeras gradualmente y a fines de la Epoca Republicana, finalmente -- después de un siglo de coexistencia de ambos sistemas, dos Leges Iuliae referentes al sistema procesal de 17 a. de J.C., suprimieron las legis acciones salvo en algunos -- casos como en los litigios ante los centumviri.

De tal manera que fué la práctica quien eligió -- entre los dos y sólo cuando se notó claramente que uno de

(4) Op. Cit. Pag. 151

los sistemas había sido casi abandonado, se declaró la -- obligatoriedad del otro, reconociendo el hecho de que una antigua y venerable institución había sufrido una muerte-natural.

Es así como continuando con la clasificación mencionada al lector al principio de éste estudio, pasamos a considerar el siguiente sistema general de conocimiento - conocido como procedimiento formulario, que fué adoptado por el pretor peregrinus, quien desde 242 a. de J.C., administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí. Ya hemos visto cómo se extendió este nuevo sistema, a consecuencia de la - Lex Aebutia y de las Leges Iuliae.

Lo característico de este procedimiento puede resumirse en los siguientes rasgos: las partes exponían sus pretensiones en palabras de su propia elección, no tenían que pronunciar rigurosas frases solemnes ni adoptar actitudes rituales.

El pretor deja de ser un espectador del proceso, una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las par--tes recitan correctamente sus papeles, convirtiéndose en un organizador que determina cuál será el programa procesal de cada litigio individual, en otras palabras, en vez de fórmulas petrificadas, encontramos la viva autoridad - del pretor, hace gran uso de sus facultades creando acciones nuevas para cuantos intereses estima dignos de protec

ción y negando tal medio de justicia cuando así lo cree -
justo.

El proceso conservaba su división en una instancia in iure y otra in iudicio; pero como eslabón entre --
ambas fases, encontramos ahora la fórmula con las siguientes tres funciones:

La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez, era un programa procesal en forma muy condensada, donde se indicaba, el juez designado, señalando a éste el punto o puntos sobre los que había de versar la prueba y según el resultado de ella, la sentencia.

La fórmula escrita sustituía con ventajas las memorias de los testigos, que, al terminar la instancia in iure del procedimiento de las Legis Actiones, debían como ya vimos, fijar en su mente todos los detalles de aquella fase del proceso, por la estructura de la misma, cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido como principio general.

Ahora bien, ésta fórmula no se expedía si durante la fase in iure, el demandado cumplía con la obligación reclamada.

Ella era también una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con él.

Ante el Juez se desenvolvería la segunda parte--

del pleito con los siguientes trámites: exposición y de-
fensa orales de la postura de cada parte, práctica de la
prueba, los alegatos y sentencia.

El fin natural del juicio es llegar a una senten-
cia que deba absolver o condenar al demandado, la senten-
cia debía ser dictada en voz alta en presencia de las par-
tes, de manera pura y simple, ser motivada y fundada, sien-
do ley para las partes, por lo que excluye toda búsqueda-
ulterior de la verdad.

Los que deben hacer cumplir las sentencias de --
los jueces o árbitros, son aquellos magistrados que los -
nombraron.

Después de la sentencia las partes podían adop-
tar las siguientes actitudes: acatarla, exponerse a una -
ejecución forzosa o impugnarla, negar la existencia de di-
cha resolución o, someterse a la injusta y por consiguien-
te perjudicial sentencia e intentar luego una actio in --
factum.

Es aquí paciente lector donde entramos al ante-
cedente histórico romano del incidente de nulidad de ac-
tuaciones, que será claramente comprendido por el resumen
que ya hemos estudiado.

La nulidad de actuaciones, se hacía valer no co-
mo la conocemos ahora, sino de una manera muy particular,
llegando incluso a convertirse en un nuevo proceso, así -
de el estudio del Derecho Romano aprendimos que el proce-

so se dividía en dos etapas: primera, ante el magistrado - el proceso del conocimiento se lleva in iure, segunda, ante el juez se lleva el proceso de prueba y decisión in iudicio y tercero, como procedimiento aparte, la ejecución de la sentencia, que es por obra de la actio iudicati, misma que otorga el magistrado, ante quien tiene que acudir el litigante vencedor que aspira a hacer efectiva dicha resolución.

Si, efectivamente, que aspira, ya que el condenado puede en éste momento oponerse a ésta pretensión pudiendo alegar contra la sentencia todas las objeciones a que tenga derecho, cuando éstas son de hecho es necesaria una averiguación, de tal manera que se otorga la fórmula actio iudicati solicitada por el demandante con la inserción de la exceptio iudicati que hizo valer el demandado, para que el juez averigüe si los hechos viciosos existen o no, cuando dichas excepciones son de derecho, por sí mismo el magistrado in iure, rechaza la ejecución, que equivale a anular la sentencia anterior.

Note el lector el cambio de condenado a demandado y de vencedor a demandante, ya que en el primer caso se suspende la ejecución, ordenándose al juez una investigación, y en el segundo caso se anula la sentencia anterior ya que como dicen los maestros Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdéz: "Debemos entender por condenado el que lo ha sido conforme a derecho, de forma que sea senten

cia válida, pues si la sentencia es nula por algún motivo debe decirse que no es aplicable el termino condena,"(5)

Ahora bien, de las inconformidades que puede hacer valer el demandado, encontramos la nulidad de la sentencia (*infinitatio iudicati*) y más aún, la nulidad del acto de contestación a la demanda (*litis contestatio*) o sea de la instancia ante el juez (*in iudicio*) y de la instancia ante el magistrado (*in iure*), acarreando por consiguiente una nueva comparecencia ante el pretor y una nueva fórmula que implica el nombramiento de otro juez, la nulidad unicamente de la instancia ante el juez (*in iudicio*) mantiene la fórmula escogida, pero se hace nuevo nombramiento de juez y en ambas objeciones (*in iudicio e in iure*) se lleva a cabo otro debate probatorio y se dicta nueva sentencia.

Estos efectos se podían obtener interponiendo -- los siguientes recursos: *intercessio*, *revocatio in duplum* y *restitutio in integrum*, para la revisión del fallo, --- puesto que anulaban todo lo actuado y devolvían las cosas al estado en que se encontraban antes de haber ocurrido - el vicio que ocasionó la nulidad.

Intercessio (derecho de veto), era una regla del derecho público en que todo magistrado podía oponer su veto a las decisiones de otro magistrado igual o inferior, a solicitud de la parte perjudicada por una sentencia que

(5) BRAVO GONZALEZ Agustín. Ob. Cit. pag. 298.

en su opinión era injusta, es pues la intervención de un magistrado para impedir que una ley o una orden judicial que va contra las libertades públicas, sea ejecutada.

Revocatio in Duplum (revocación por el doble) se concedía tratándose de la sentencia afectada de vicios de forma o de fondo y en caso de éxito anulaba ésta, pero de ser vencido el recurrente debía pagar el doble de lo que antes había sido sentenciado, tenía dos limitaciones; sólo procedía contra fallos condenatorios nunca absolutorios, así que no podía ser ejercida contra el demandante cuya acción hubiera sido rechazada y no podía ser intentada por los contumaces, o sea por aquellos considerados como juzgados por rebeldía por no comparecer a juicio.

El condenado por una sentencia afectada de nulidad podía adoptar dos posiciones: esperar a que el actor intentara la actio iudicati o sea la ejecución de la sentencia, para oponerle la infitatio iudicati, que consiste en la negación de la sentencia por vicios de incompetencia del magistrado o del juez, objetiva o subjetiva, - indeterminación en el valor, falta de pronunciamiento legal en la sentencia, exponiéndose a que de ser rechazada su negativa, deba pagar el doble de lo juzgado. O bien, - se adelantaba y demandaba a quien fuese su demandante mediante la Revocatio in Duplum, invocando los motivos de la nulidad, con el mismo riesgo de tener que pagar el doble si era vencido, pero en caso de triunfar, la decisión

quedaba anulada y sus efectos se retroafían al estado anterior.

Restitutio in integrum (restitución íntegra) el ejercicio de ésta acarrea la nulidad radical de los actos ejecutados y restituye las cosas al estado primitivo, como si el acto de que se trata nunca se hubiere ejecutado, --- cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta.

Más aún, encontramos como recurso la appellatio (apelación) que, aunque tenía antecedentes en el sistema formulario, se desarrolló, sobre todo bajo el tercer sistema general de procedimiento a saber el sistema extraordinario, que se desarrolló dentro del sistema tradicional y -- paralelamente a éste.

Dentro del sistema tradicional, ya que el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia in iure, sin mandar el asunto a algún juez.

Paralelamente a éste ya que, a medida que el emperador comenzó a asumir todas las funciones del estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia, ésta justicia imperial se desarrolló conjuntamente a la justicia administrada por el pretor, así fue tomando -- poco a poco, el lugar de la justicia tradicional ya que -- los funcionarios imperiales solían investigar los hechos y

dictar sentencia sin recurrir a jueces privados.

Lo que caracterizaba a este procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores, -- era un viraje de lo privado a lo público, por la burocratización del procedimiento, en éste período de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales -- comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, -- más lento y más caro, económicamente hablando.

Y fué en éste tercer sistema general de procedimiento, en el que se desarrolló la apelación en sentido -- moderno, con un nuevo exámen de la situación jurídica, -- hecho por un magistrado de rango superior. Este recurso -- suspendía el efecto de la sentencia y el abuso de éste -- era castigado severamente, y aún cuando fue minuciosamente reglamentado y considerado como medio ordinario, nunca se le declaró necesario contra la sentencia nula.

La apelación tenía el riesgo de que la sentencia podía llegar a ser menos favorable al apelante, que la -- dictada por el inferior, y al lado de este recurso ordinario subsistió la *in integrum restitutio* (restitución integra) como recurso extraordinario.

Así es como terminamos el antecedente histórico -- del incidente de nulidad de actuaciones en el derecho romano, que está latente en el fondo de las instituciones -- jurídicas actuales.

He aquí las líneas más esenciales del antecedente del incidente de nulidad de actuaciones en el Derecho Español, ya que de no ser así las proporciones de éste tema -- excederían con mucho los límites del presente trabajo.

1.2. Derecho Español

La historia nos muestra los avances que se han -- dado hasta la creación de las normas procesales contenidas en la ley de enjuiciamiento civil que es la fuente de normas básicas y el derecho supletorio de todas las otras leyes.

Así encontramos que, en España el proceso romano-tuvo vigencia, dado que fué provincia romana, y constituyó durante la época visigótica, un elemento de fusión, reelaborado por los juristas italianos medievales y los españoles que siguieron sus métodos, con grandes influencias sobre todo del derecho canónico y también del germánico, pasa a ser el fondo esencial como derecho común del actual ordenamiento procesal.

Durante la época visigótica (siglos V-VII) un nuevo genio y nuevas formas de cultura penetran en la península española con la invasión de los pueblos nórdicos. Con ellos, la unidad jurídica representada por el derecho romano termina, y otras influencias van a modificar la trayectoria del ordenamiento jurídico.

El derecho procesal aportado por los germanos -- llegados a España, esencialmente consuetudinario, es más simple que el romano, por ser menos perfecto y formulista. No existía separación entre proceso civil y penal, y se desarrollaba como una lucha entre demandante y demandado, al cual el primero atraía la comisión de una injuria, en vez de alegar un derecho.

El tribunal estaba formado por la centena o asamblea pública de ciudadanos, presedida por el conde, la citación del demandado correspondía al demandante, el cual exponía solemnemente su demanda ante la asamblea. En caso que el demandado negara, se pasaba a la práctica de las pruebas, que no iban dirigidas a la asamblea para que formase su convicción, sino a la parte contraria. Estas consistían en testigos, juramento y en juicios de dios u ordalías, como las del fuego, del agua caliente, del duelo -- etc. donde un resultado formal y extraño a la lógica determinaba la prueba de lo afirmado.

La intervención del funcionario o representante de la autoridad es casi nula; se limita a abrir y dirigir las sesiones de la asamblea, a dictar y publicar la sentencia. Esta era inapelable, por falta de una jerarquía judicial y de instancias aunque cualquier asistente o la parte afectada podía impugnar la propuesta presentando -- otra mejor, en cuyo caso se dilucidaba la diferencia mediante un duelo entre el antiguo y el nuevo ponente. Re--

suelta en su caso ésta, la ejecución era llevada acabo privadamente.

Lex visigothorum, del año 654, considerada como el código que unifica el derecho de los hispano-romanos -- con el de los germanos (visigodos), ésta ley va a perdurar durante muchos siglos y se puede considerar como primer monumento legislativo español en materia procesal, ya que en algunos aspectos, sus disposiciones son superiores y revelan una comprensión profunda de la justicia.

El maestro Prieto Castro nos revela otras características de ésta ley "El carácter público del proceso se manifiesta ante todo en el concepto de juez como funcionario del estado, ... con remuneración del estado y responsabilidad por el cohecho y la ignorancia; admite la posibilidad de recusación, pero al mismo tiempo impone el respeto a la autoridad del juez con medidas contra las arbitrariedades y las influencias de los poderosos; regula la competencia territorial; se preocupa de la igualdad de las partes en la defensa de sus derechos y les permite defenderse así mismas, contiene una serie de disposiciones para conseguir la celeridad de los pleitos (digno de cita es este -- precepto -II, 1,22-: no debe de ser prolongado mucho el -- pleito... y mayormente si el que se querella es pobre...), llegando incluso a autorizar a la parte a cambiar de representante si dilata su gestión injustificadamente; dispone que los procesos se celebren con publicidad, prevee el ---

caso de lagunas, mandando al juez que acuda en consulta - al rey... afirma el carácter público de la institución de la cosa juzgada, como defensa del prestigio de la función jurisdiccional; llega al extremo de prohibir los llamados actos procesales de disposición, para evitar fraude, ordenando en todo caso la terminación del pleito." (6)

Otras características de éste procedimiento son: que es expedito y simple, oral y público, con comunicación directa entre partes y juez así también que recibe - impulso oficial, de tal manera que hecha la citación por un funcionario y una vez que ha comparecido el demandado, (ya que de no hacerlo se toma como intención de prolongar el proceso y se castiga con multas, para esto se le concedió un plazo prudencial en atención a la distancia), cada parte exponía de palabra sus alegaciones, y si el demandado no reconocía la razón de su adversario, se pasaba a las pruebas consistentes en documentos, testigos, y en el último extremo se tomaba juramento y terminaba con la entrega de la cosa demandada al demandante.

Pero éste brillante comienzo del derecho nacional español se trunca por la invasión árabe, que abre un paréntesis de ocho siglos en la historia de la Nación Española,---. Durante este largo período difícilmente fué

(6) PRIETO CASTRO L. Derecho Procesal Civil 1a. parte --- Madrid 1964 Ed. Revista de Derecho Privado pag. 43.

posible cualquier creación intelectual como es el derecho, entregadas todas las energías nacionales a la reconquista del suelo patrio, la vida de toda la nación queda concentrada en ésta empresa.

Así, encontramos que, la justicia no es sentida ya como función de soberanía, y muchas veces es administrada por el rey en sus marchas bélicas. De aquí que las ciudades constituyan hermandades para auxiliarse mutuamente, llegando a existir lugares donde sólo rige el derecho consuetudinario, por desconocerse el escrito.

En la obra ya citada del maestro Prieto Castro -- encontramos su comentario que dice: "Por otra parte, la necesidad en que se ven los reyes de premiar la ayuda de -- los señores feudales en la guerra de la reconquista les -- lleva, a falta de numerario, a concederles privilegios, -- entre los que figura el de administrar justicia, quedando, así muchas veces confundida ésta con la arbitrariedad y -- con la fuerza. Y tal situación se empeora con la actitud -- que, como reacción, han de adoptar los reyes para tratar -- de fortalecer su poder de aquel modo quebrantado, otorgando fueros (privilegios) en los municipios, en los que la -- función jurisdiccional se reservaba a los representantes -- del rey, a determinado señor o a los altos dignatarios --- aclesiásticos." (7). De éste modo con una simple marcha a-

(7) PRIETO CASTRO L. Ob. Cit. pag. 44.

caballo, el ciudadano común no sabe ya a que legislación ni a que reglas queda sometido, porque la jurisdicción -- llega a ser desordenada variada y dividida.

Como resultado de lo anterior, se aplican prácticas y se crean instituciones germánicas antiguas, renace la justicia privada en forma de venganza de la sangre, -- pérdida de la paz; y la prenda extrajudicial, todos ellos casos de autotutela y signos evidentes de ausencia de un poder público fuerte, se vuelve a la asamblea judicial -- como tribunal y el procedimiento de nuevo es dominado por el formalismo.

Pasamos así al estudio de las tendencias unificadoras, es decir, cuando se refunden los reinos de Castilla y León, inicia la tarea de concluir con la multiplicidad de legislaciones, patentizando, además, el propósito de terminar con los extravíos del régimen nobiliario. Puede sostenerse razonablemente que el proceso español, tal como cristaliza en las leyes de 1855 a 1881, toma de los sistemas legales aparecidos en este período, particularmente de las partidas, sus más relevantes características y se inspira en las normas del llamado proceso común. Por eso tiene un indudable valor para apreciar el origen de muchas instituciones procesales.

Encontramos en la historia de este período dos cuerpos legales, que preparan en cierto modo la aparición de las siete partidas. Uno de ellos es el fuero real

también llamado fuero de las leyes, fuero del libro, libro de Castilla y flores de las leyes, es principalmente de inspiración germana de fines del año 1254 y fué derogado hacia 1272, se restablece su vigencia en el ordenamiento de Alcalá. Y el segundo es el espéculo, el cuál es dudoso que llegase a adquirir fuerza de ley, suponiéndose de modo casi unánime que fué como un anteproyecto del monumental código alfonsino de inspiración romano-canónica, aunque se importasen algunos de sus principios del derecho foral leonés y castellano.

El maestro Manuel de la Plaza nos dice acerca del fuero real que: "Consta el fuero real de cuatro libros y el segundo se consagra al procedimiento, aunque en el primero existan algunas disposiciones relativas a las escrituras públicas y a los boceros. Se inicia el juicio por la confesión del demandado que, por constituir prueba plena, obsta a la continuación del juicio, si se presta en sentido afirmativo. En otro caso, se practican las pruebas ante el Alcalde, asistido de uno de los Escribanos del Consejo, y previo un nuevo período de alabación y aún de aportación de nuevas pruebas, si fuesen insuficientes las practicadas, se dicta la sentencia. Por primera vez se regulan las consecuencias de la incomparecencia del demandado, mediante el instituto denominado vía de asentamiento, que equivalía a la missio in possessionem de los inmuebles y a la de los muebles, previa su exhibi-

ción, con facultad de proceder a su embargo, si no se hiciese."(8)

Aunque este código al parecer no tuvo carácter general, sino que fué de aplicación municipal en localidades Castellanas y Leonesas, así como en el territorio de Alava a partir de su incorporación a la corona Castellana. Las impugnaciones que se podían hacer valer en este fuero real u ordenamiento de Alcalá, como se le conoció ya reestablecido fueron:

- a) Alzadas.
- b) Nulidad de sentencias.
- c) Suplicaciones.

a) En el derecho español, alzada fué sinónimo de apelación y así se estableció: apelando alguno de la sentencia, debe seguir la misma dentro del plazo que le fijó el juzgado y comparecer ante el juez de las alzadas -- con todo el proceso del pleito.

b) La nulidad de la sentencia podía alegarse -- dentro de sesenta días, por tanto, la nulidad de las sentencias era algo distinto de la apelación y de las suplicaciones.

c) Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera-

(8) DE LA PLAZA Manuel. Derecho Procesal Civil Español Vol. I 3a. Edición. Madrid 1951, Ed. Revista de Derecho Privado. pag. 62

y del reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey, -

En resumen, los medios de impugnación se redujeron a la apelación, denominada alzada; a la nulidad de la sentencia y a la suplica ante el rey.

El código de las partidas merece consideración separada por ser el más perfecto ensayo de codificación de éste período, comenzó a redactarse el 23 de Junio de 1256, durante un período de siete años, parece que primitivamente fué denominado libro de las leyes o fuero de las leyes.

Es la tercera partida la que se consagra al régimen de la organización judicial y del proceso, aunque los cinco últimos títulos, de los treinta y dos que la integran, estén dedicados a materias ajenas al derecho procesal, como el dominio, la prescripción, la posesión y la servidumbre.

El título XXIII se concreta, nos dice el maestro Manuel de la Plaza: "(...a las «alzadas o enmiendas a mayor juez» (Ley I); y sin perjuicio de volver a su tiempo sobre el estudio de ellas, anotemos ahora la minuciosa normativa del interés (pueden alzarse no sólo «los señores de los pleitos e sus personeros», sino «todos los otros a quienes pertenece la pro o el daño que viniere de aquel juycio» (Ley IV de ese título); las limitaciones del ejercicio del recurso por razón de rebeldía (Ley IX), y la prohibición de alzarse contra las resoluciones interlocutorias; que no otra cosa puede deducirse del texto de --

esa ley, que, para ese supuesto distingue entre el «juicio afinado» y el mandamiento o juicio que «fiziese el juez andando por el pleito», previniendo, respecto a éste, que no puede ni debe alzarse ninguno, antes de darse sentencia definitiva sobre el asunto principal."(9)

Materia del Título XXIV es la revocación de las sentencias por el soberano, considerándola facultad extraordinaria, que no puede ejercitarse sino dentro de los plazos que señala la Ley VI del Título XXIII. Como antecedente para el estudio de los recursos extraordinarios, puede señalarse el Título XXV, que bajo el concepto: quebrantamiento de los juicios, permitía por vía de restitución, anular las sentencias que se dictaban contra los menores de veinticinco años y sus guardadores, aunque no se hubiese interpuesto alzada; el Título XXVI, que regula el modo de desatar el juicio que se hubiese dado por falsas pruebas o contra la ley o fuero, y se autoriza la nulidad del juicio dictado fuera del plazo otorgado o cuando se dictó procediendo con receso o defecto, recursos estos que no requerían apelación previa.

Una serie de preceptos complementarios ven la luz entre 1812 y 1814 iniciando una época de intensa actividad legislativa, que cristaliza definitivamente cuando se publica la primera ley de enjuiciamiento civil en 1855.

(9) op. cit. pag. 67

De la Constitución de 1812, importa hacer constar que su Título V reglamenta los tribunales y la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, echando los cimientos de una organización jerarquizada, cuyo primer escalón estaba integrado por los alcaldes, con ciertas atribuciones jurisdiccionales. La integraban además los llamados juzgados de letras en las cabezas de partidos, encargados de ejercer la jurisdicción en primera instancia, las audiencias para la segunda y tercera instancias que se promovieran ante estos juzgados, y el tribunal supremo de justicia que conocía entre otros asuntos de los recursos de nulidad, origen en cierto modo del recurso de casación. En busca de conjuntar los procesos, la Constitución de Cádiz a manera de unificar las prácticas existentes, estatuyó que su orden y formalidades fueran uniformes para todos los tribunales, sin posibilidad de dispensa, estableció como obligatorio el acto de conciliación y limitó el número de instancias, que se fijó en tres, cualquiera que fuese la cuantía del asunto.

Llegamos así a la instrucción del procedimiento civil con respecto a la real jurisdicción ordinaria, de 30 de Septiembre de 1853, llamada del Marqués de Gerona. Esta atrevida obra, por su espíritu y por la radical transformación que quiso introducir, es para esta última época de la historia procesal lo que la *lex visigothorum* para la antigua. Los prácticos sin excepción la juzgaron-

duramente, no obstante establecer principios que décadas más tarde se han juzgado novísimos y originales e incluso implantados por leyes extranjeras.

Hubiera podido ser un nuevo punto de partida --- para una elaboración del derecho procesal español ya que, tendía a la concentración, a la evitación de cuestiones - incidentales e interlocutorias que entorpecían el curso - del procedimiento, a la celeridad y a la publicidad; in- - trodujo un impulso oficial, ampliaba los poderes del juez con posibilidad de provocar la producción de pruebas.

Esta obra, la Ley de Bases de 13 de Mayo de 1855 fué el antecedente (al igual que la Constitución de 1812- y la Instrucción del Marqués de Gerona) de la ley proce- - sal de ese mismo año, ya que fué una ordenada compilación únicamente, no una redacción de normas nuevas, tenía como inspiración fundamental: "...«El reestablecer en toda su- fuerza las reglas cardinales de los juicios consignados - en nuestras antiguas leyes...» (ley de bases, 1a.)"(10) Se redactó en cuatro meses y medio.

Pasamos así a la ley de enjuiciamiento civil de 1881, que continúa todavía vigente a través de un sinnú- - mero de reformas que no han alterado su contenido sustan- - cial, "...no es un nuevo Cuerpo de Derecho, sino una re- - forma, ni muy completa ni demasiado profunda, de la de 1855."(11)

(10) PRIETO CASTRO L. ob. cit. pag. 49.

(11) DE LA PLAZA Manuel ob. cit. pag. 78.

Para comprender el alcance de ésta reforma es menester remitirnos a las dos bases de que se partió para realizarla: primera, abreviar la tramitación de los juicios y segunda, que se introdujeran las reformas que la ciencia y la experiencia hacían posibles.

Los propósitos fundamentales por los cuales éste trabajo se llevó a cabo fueron: primero el de incorporar a la nueva ley preceptos que habían sido objeto de normas especiales después de la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, ejemplo: los de la ley orgánica en materia de competencia, recusaciones, acumulaciones, los referentes a consejo y consentimiento para contraer matrimonio, los establecidos sobre desahucio, los de la ley de unificación de fueros y las disposiciones sobre ejecución de sentencias y declaración de herederos.-segundo el de introducir reformas que se refieren al recurso de apelación, a la asistencia judicial gratuita, al régimen de los incidentes, a la prueba en todos sus aspectos conforme a los principios de publicidad y contradicción, a los escritos de conclusiones, con los que se sustituyen los alegatos de bien probado, a los denominados juicios universales de concurso y quiebra y sus incidencias, al procedimiento ejecutivo y a la tercera, al interdicto de recobrar, al juicio de menor cuantía y a los actos de jurisdicción voluntaria.

En ésta ley no se dan otros recursos que el de reposición, que se funde con el de suplica, el de apela-

ción y los de aclaración, nulidad, casación y responsabilidad.

El efecto que ha tenido esta ley nos la describe el maestro Manuel de la Plaza que nos dice: "Sin negar - que ...ha sido útil, no puede desconocerse ...que carece de orientación jurídica coherente y uniforme, que su sistemática es imperfecta, y que, frecuentemente, no sirve las necesidades del tráfico jurídico, que vienen remediándose con reformas parciales, en que, inevitablemente lo que es pasajero y circunstancial pretende consolidarse con el signo de la permanencia."(12)

Por lo anterior debemos comprender que hayan -- existido proyectos de reforma en 1884, 1894, 1900, 1918- y proyectos de bases de 1942 y 1944.

Para los fines del presente trabajo y por las razones anteriormente vertidas diré que, en la actualidad la impugnación de las resoluciones judiciales en el derecho español, se logra a través de los siguientes recursos: reposición, suplica, apelación, queja, rebeldía, oposición de tercero, revisión, impugnación por nulidad; y el recurso de casación, para dar por terminada la exposición del antecedente del derecho español.

(12) op. cit. pag. 91.

De éste tema del antecedente del Derecho Mexicano del incidente de nulidad de actuaciones, comenzaremos hablando del derecho indiano o cultura india no por curiosidad sino por la importancia que el mismo tuvo.

1.3. Derecho Mexicano

Para los aztecas la palabra justicia era tlamela huacachimaliztli, que venía de la palabra tlamelahua, que significa ir derecho a alguna parte o enderezar lo torcido, la idea era buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio, por ello cada caso tenía su ley, pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

Nos dice el maestro José Becerra Bautista: "A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; -- después de éste seguía el cihuacóatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacóatl."(13)

En las causas civiles, el tlacatécatl integraba-

(13) BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México Duodécima Edición. México 1986, Edit. Porrúa. pag. 265

un tribunal con dos ayudantes más, que eran auxiliados-- por un teniente cada uno, sus resoluciones en estas causas eran inapelables, en las criminales se admitía la apelación ante el cihuacóatl, las sesiones se llevaban a cabo en la casa del rey.

La ciudad se dividía en barrios o calpullis y en cada uno de éstos había funcionarios denominados centectlapixques, a quienes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de determinado número de familias y judicialmente los asuntos de mínima cuantía, los hechos de mayor importancia eran investigados por el teuctli y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del tlacatécatl.

El maestro Carlos H. Alba nos ilustra con los siguientes comentarios: "Los teuctli o jueces menores eran tantos, como barrios o calpulli había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio. Dependían directamente del tlacatécatl, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año. Conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.

"Bajo las ordenes de los teuctli estaban los tequitlatoque o notificadores, encargados de hacer las

citaciones y los topilli, que efectuaban los arrestos. - Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el teccalli o teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de -- tres miembros, de los cuales el tlacatécatl era el presidente.

"-El teccalli o teccalco tenía varios funcionarios subordinados: El Achcautli, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el Amatlacuilo o escribano, que se encargaba de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos; el tecpó--yotl o pregonero, que daría a conocer las sentencias; y - el topillo, o mensajero.

"-El tlacxitlan era el tribunal superior que estaba sobre el tribunal de primera instancia. Estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el Cihuacóatl o Juez Mayor. Este tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones contra - las sentencias dictadas en los negocios del orden penal - por el Tribunal de Primera Instancia y de los negocios - que se entablen con motivo del límite de tierras. Las -- sentencias dictadas por este tribunal eran cosa juzgada."(14)

(14) H. ALBA Carlos. Estudio Comparado entre el Derecho - Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, México 1949 Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano p.p.25-26

Este orden jurídico no podía menos que causar admiración a los españoles y de ello da fe Fray Bartolomé de las Casas citado por el maestro Carlos Arellano García: "...tan gran reino, manifiesto es, aunque más prueba que-trujésemos, que debía tener prudencia y sabiduría para establecer leyes y constituir jueces y mandar ejecutar justicia, y no cualquiera, sino buena y recta justicia, cuando entre infieles que de conocimiento verdadero Dios carecía, podía y justicia hallarse."(15)

En el procedimiento era ofrecida la prueba documental. Y acompañaba a los jueces un pintor que hacía las veces de escribano, que plasmaba en pinturas o caracteres a las personas que llevaban a cabo el pleito, las causas, demandas, testigos, así como lo que se concluía y sentenciaba, formándose así los expedientes de las causas.

Dadas las severidades de los castigos que se imponían a los testigos que eran encontrados falsos, pocas veces se daba éste caso, primero por temor a la tierra, ya que juraban poniendo el dedo en la tierra y luego llevándose a la lengua, lo que significaba que dijeran: "...por la diosa tierra o divina tierra que nos sustentamos mantiene, que diré la verdad..."(16) Y segundo por la sutileza y sagacidad que empleaban los jueces en los inte

(15) ARELLANO GARCÍA Carlos Derecho Procesal Civil 2a Edición México 1987 Edit. Porrúa S.A. pag. 52

(16) Ob. Cit. pag. 53

rrogatorios.

La adecuada organización del poder judicial nos la deja ver el considerado fidedigno historiador Francisco Javier Clavijero que nos dice: "La forma judicial de los Mexicas y Texcocanos nos suministra algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados en los magistrados servía al buen orden: su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieron podido prevenirlos en favor de algunos de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusables. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano, y particularmente - la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días - para terminar las causas pendientes, a más de prever los graves males que causa la lentitud en los juicios, hacía que los magistrados se comunicaran recíprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia."(17)

(17) CLAVIJERO Francisco Javier Historia de la Conquista de México, México 1973 Edit. Porrúa S.A. pag. 146.

Se castigaba con la muerte la falta de integridad de los ministros y para probarlos, el mismo Moctezuma mandaba a sus sirvientes o confidentes a ofrecer intencionalmente regalos en diligencias o trámites que él mismo a través de interpósita persona promovía. De igual modo sucedía si el que tenía que juzgar dilataba mucho en hacerlo sin tener razón para ello, los detenían por cohecho, paga o por amor de los parentescos y los echaban presos en unas jaulas grandes hasta que fueran sentenciados a muerte, por ésto los senadores y jueces estaban muy recatados o avisados en su oficio.

Posteriormente a la conquista, rigieron en la Nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares, y poco a poco se fueron emitiendo disposiciones para regir en ésta, mismas normas jurídicas que fueron desplazando a las de los conquistadores, hasta el momento en que las reglas de éstos se convirtieron en supletorias.

Llegaron a ser tan numerosas las disposiciones emitidas para regir los nuevos dominios de la España colonial que en 1560, el rey Felipe II ordenó al virrey Don Luis de Velasco para que formara la colección de cédulas y provisiones dictadas hasta esa fecha, no fué sino hasta el año de 1563 que se imprimió éste trabajo conocido por el nombre de Cudulario de Puga, por haber sido el oidor Vasco de Puga quien terminó la recopilación.

En 1571, el mismo Felipe II firmó Las Ordenanzas

de Ovando, visitador que formó una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias, en ellas se establece que el Consejo es la suprema autoridad en gobierno y justicia de las Indias al que debían obedecer las autoridades coloniales.

Estas dos compilaciones adolecían de fallas y eran incompletas, por esto el Consejo de Indias encargó a Diego de Encinas la realización de una recopilación metódica de las leyes que regían a las mismas, concluyendo se en doce años, pero con defectos de método ya que contenía disposiciones derogadas y contradictorias.

Llegamos así a la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, recopilada por el Licenciado Fernando Jiménez Paniagua, aprobada en 1680 por el rey Carlos II, consta de nueve libros, en lo que respecta a los antecedentes procesales el libro quinto es el más importante y trata : "de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y alcaldes de la hermandad, alcaldes y hermanos de la Mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias."(18)

(18) ARELLANO GARCIA Carlos Ob. Cit. pag. 57

Así como aprendimos de las responsabilidades de los senadores y jueces de la época prehispanica, el Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios, cuando éste era separado de su cargo se publicaban pregones convocando a todos los que tuvieran algún agravio que él les hubiera causado, fueran virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, todos eran sometidos a juicio al terminar el plazo de su encargo.

"Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada "venta de oficios", sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la Casa de Contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades."(19)

Cabe recordar aquí que en el antecedente del Derecho Español, existió una similitud con el otorgamiento de privilegios por parte del rey a los señores feudales entre los que se contaba el de administrar justicia, por

(19) Ob. Cit. pag. 57

lo tanto no es de sorprendernos la admiración de los españoles por la justicia autóctona que en párrafos anteriores se ha citado.

Imagine usted estimado lector si el sistema judicial prehispánico subsistiera hasta nuestros días.

Audiencia viene de audire que significa oír, -- porque oían los alegatos de las partes, tenían autoridad en sus distritos respectivos; en lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados y esta apelación se dirimía ante el consejo. Los magistrados de las audiencias administraban justicia con la prohibición de dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas etc., el número de sus integrantes variaba según la extensión de los virreinos o la administración de justicia.

La Audiencia de México, "...se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil."(20) Tenía jurisdicción de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la Ciudad de México.

"Las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o menos no eran apelables, sino sólo revisables --

(20) BECERRA BAUTISTA José El Proceso Civil en México Duodécima Edición, México 1986 Ed. Porrúa pag. 269.

por súplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso en materia civil; en los negocios de cuantía superior a la indicada, se admitía el recurso de apelación - ante el Consejo de Indias."(21)

Ya en el México independiente la primera ley que se expidió fué la del 23 de Mayo de 1837, que acertadamente dió vigencia a las leyes españolas en suelo mexicano, en lo que no se opusiera a la legislación mexicana -- que gradualmente fue siendo creada y sustituyó a aquélla.

En esa época los tribunales se rigieron aplicando las leyes en el siguiente orden:

- A.- Las leyes de los Gobiernos Mexicanos.
- B.- Las de las Cortes de Cádiz.
- C.- La Novísima Recopilación.
- D.- La Ordenanza de Intendentes.
- E.- La Recopilación de Indias.
- F.- El Fuero Real.
- G.- El Fuero Juzgo.
- H.- Las Siete Partidas.

El 4 de Mayo de 1857 fué expedido el primer ordenamiento de procedimientos civiles, no se le consideró código a pesar de que tuvo 181 artículos, sino Ley Orgánica de Tribunales, con normas de derecho procesal civil por contener disposiciones propias de éstas así como de-

(21) ARELLANO GARCIA Carlos, Ob. Cit. pag. 59

la materia procesal penal. Considerado como tal, lo fue el del 15 de Agosto de 1872 abrogado por el del 15 de Septiembre de 1880, que se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, en general sin cambios de esencia. El 15 de Mayo de 1884 se publicó un nuevo código que quedó sin efectos cuando se dió a la luz el del 30 de Agosto de 1932 vigente actualmente, el cual ha tenido derogaciones, substituciones y modificaciones, introduciendo también normas nuevas, con el sano propósito de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas. Sin embargo no siempre se ha logrado este propósito.

En cuanto a los recursos, podemos decir que ya desde 1850 se consideraban los siguientes: apelación, denegada apelación, súplicas, nulidad, responsabilidad, fuerza y por último el de casación. Hasta el Código Procesal de 1880 se conservaron los mismos con excepción de los dos últimos, y se agregó el de denegada súplica. Al de 1872 se adicionaron: la revocación, la aclaración de sentencia, y la casación denegada. El código de 1884 suprimió la súplica. El código de procedimientos civiles vigente reglamenta los recursos de: revocación, reposición, apelación, apelación extraordinaria, queja, revisión, aclaración de sentencia, recurso de responsabilidad, así como el incidente de nulidad de actuaciones que se tramita conforme a los artículos que más adelante an

lizaremos de acuerdo al capitulado. (22)

No puedo dar por terminado el presente capítulo, sin antes hacer una atenta invitación al lector para que si algún día tiene oportunidad ahonde en éste tema de los antecedentes históricos tan interesante.

(22) ARRELLANO GARCIA Carlos, Ob. Cit. pag. 65

CAPITULO II

2. HECHO Y ACTO JURIDICO PROCESAL

2.1. HECHO JURIDICO PROCESAL

2.1.1. Concepto

2.1.2. Naturaleza Jurídica

2.2. ACTO JURIDICO PROCESAL

2.2.1. Concepto

2.2.2. Naturaleza Jurídica

2.3. ELEMENTOS

2.3.1. Tiempo

2.3.2. Lugar

2.3.3. Forma

2.4. CLASIFICACION

2.4.1. De las Partes

2.4.2. Del Organo Jurisdiccional

2.4.2.1. Actuaciones judiciales

2.4.2.2. Las Actuaciones en el Código de Procedimientos

Civiles

2.4.2.3. La Actuación Judicial y La Nulidad

2.4.3. Terceros

2.5. EFECTOS

2.6. APTITUD

2.7. VOLUNTAD

2. HECHO Y ACTO JURIDICO PROCESAL

Para comprender mejor los puntos fundamentales del presente trabajo, debemos hacer una breve reseña del nacimiento y desarrollo de las relaciones procesales que se traducen en la existencia del proceso, donde se van a dar los actos procesales, así encontramos los hechos y actos naturales que son los que hacen posible la vida y por consecuencia la convivencia entre los integrantes de la sociedad y, una vez que el derecho aparece y los regula se pueden convertir con motivo de las relaciones humanas en productores de consecuencias jurídicas, es decir, que van a constreñir a los que intervienen en su formación a la realización de diversas actividades o conductas, ya sea que cuente con la voluntad de las partes o sin ella.

En el mundo de las relaciones humanas donde se presentan los hechos naturales, aparecen asimismo los hechos jurídicos en sentido amplio que "... son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas."(22)

Cuando la realidad sobre la cual se da el fenómeno de la naturaleza o el acto de voluntad es jurídico,

(22) GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones México 1980, Edit. Cajica, S.A. p.p. 123, 124.

el suceso que los determina es un hecho jurídico en amplio sentido, o como nos dice el maestro Ignacio Galindo Garfias: "...fácil es comprender ahora, porque se dice que el hecho jurídico es la causa o fuente de vida de las relaciones jurídicas..."(23)

El hecho jurídico en sentido amplio se clasifica también por la doctrina en dos categorías: el acto jurídico y el hecho jurídico en sentido estricto, que son los dos tipos de instituciones que hacen posible -- que la maquina jurisdiccional camine, en caso de que se desvirtue la relación jurídica que nace de ellos.

El acto jurídico es una de las dos categorías en que se divide el hecho jurídico en sentido amplio y en el la voluntad será fundamental para su vida, "Existe otra gama muy importante de acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir efectos previstos en la norma jurídica, son los actos jurídicos en los cuales juega un papel muy decisivo la voluntad del sujeto."(24) Ejemplo: El matrimonio.

"Una vez que el acto existe, por darse la voluntad o reunirse las voluntades y referirse a un objeto,

(23) GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil México, --- 1969, Ed. Porrúa, S.A. pág. 206.

(24) Ob. Cit. pág. 210.

se precisan otros requisitos para que el acto valga." Todo acto jurídico para existir debe tener completos sus e l e m e n t o s de e x i s t e n c i a q u e s o n el consentimiento, el ob j e t o y en algunas ocasiones la solemnidad. "El acto jur f i d i c o de acuerdo con el concepto que del mismo se tiene, precisa de dos elementos básicos:

- a) Una ó más voluntades jurídicas.
- b) Que esa o esas voluntades tengan como finali dad producir una consecuencia sancionada por el Derecho, esto es que se persiga un obje- to."⁽²⁵⁾

Los elementos de validez son necesarios para -- que el acto jurídico no esté afectado de alguna nulidad, ya sea relativa o absoluta, siendo éstos los siguientes: Capacidad de las partes que lo celebran, que el consenti miento sea otorgado libre de vicios, que el objeto del acto sea lícito y que la voluntad de las partes sea mani festada conforme a lo prescrito por la ley.

La otra categoría en que se divide el hecho jurídico en sentido amplio, es el hecho jurídico en sentido estricto y, en ésta no interviene la voluntad del sujeto, genera efectos de derecho independientemente de la intención para que esos efectos se produzcan, o un hecho

(25) GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. Ob. Cit. pág. 132.

de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos
Ejemplo; el nacimiento, la muerte, etc.

Una vez vistos los elementos de existencia y de validez del acto jurídico y analizado el hecho en sus -- dos categorías, es importante dejar claro que los hechos y actos ambos jurídicos, son el punto de partida para -- que se den las relaciones jurídicas, es decir, para el -- nacimiento de las obligaciones y derechos, siendo precisamente el derecho quien las regula y sanciona impidiendo que tomen un cause desordenado.

Cuando ocurre el fenómeno natural o el acto humano que produce consecuencias jurídicas y, cuando éstos no quieren ser reconocidos, la parte perjudicada puede -- ocurrir ante el órgano jurisdiccional creado para tal -- fin, para que le sea cumplida la obligación pactada que -- debe darse y en este caso son los tribunales quienes mediante el proceso correspondiente deciden la suerte de -- esas pretensiones y, en ese actuar se presentan los actos y hechos jurídico procesales.

2.1. HECHO JURIDICO PROCESAL

Vista la importancia que en el derecho guarda -- el estudio del hecho jurídico con sus dos categorías ya -- que éstas sirven para el encauzamiento de las relaciones humanas o para la regulación de los fenómenos naturales,

ante el incumplimiento de una de las partes el derecho - como el conjunto de normas que se contienen en leyes y - códigos, quiere que lo anterior produzca consecuencias - que sólo se obtienen mediante el ejercicio de la acción, que en nuestro Código de Procedimientos Civiles son señá - lados en el artículo primero como requisitos para ini--- ciar un procedimiento judicial o intervenir en él, la -- existencia de un derecho, la violación de ese derecho o - el desconocimiento de una obligación,

El ejercicio de la acción por la persona que se encuentra en alguno o algunos de los supuestos que indica el artículo antes señalado, se debe hacer ante los -- órganos jurisdiccionales expresamente establecidos para ello de acuerdo al artículo 14 constitucional, con la -- finalidad de que él mismo se encargue de llevar a cabo el proceso, el cual se diferencia del procedimiento en que éste es la - sucesión de actos y el primero es la totalidad de ellos, la unidad, " En otros términos: el procedimiento es una - sucesión de actos; el proceso es la sucesión de actos -- apuntada hacia el fin de la cosa juzgada." (26)

2.1.1. Concepto

Dentro del proceso pueden presentarse aconteci-

(26) COUTURE J, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil Buenos Aires, Ed. Depalma, 1972, pág. 202,

mientos que tienen incidencia en él mismo, ajenos a la voluntad de las partes que intervienen en éste y que se les denomina con el nombre de hechos jurídicos procesales, el tratadista Jaime Guasp nos señala que cualquier suceso o acontecimiento en virtud del cual se crea modifica o extingue una relación jurídica y si ese hecho se da en una relación procesal, será un hecho jurídico procesal."(27)

El maestro Manuel De La Plaza nos dice:" Respecto a los hechos procesales, que no son, en suma, sino los hechos jurídicos, en cuanto producen sus efectos en el proceso, se caracterizan porque a diferencia de los actos procesales, no se realizan por los sujetos del proceso y, por tanto, no son producto de la voluntad. La muerte de los litigantes o la de sus representantes procesales, el transcurso del tiempo, la destrucción de un documento, se encuentran en ese caso."(28)

Por su parte el maestro Carnelutti manifiesta: "... los hechos procesales son una especie de hechos jurídicos, denotada por aquello de que el cambio jurídico, que el hecho produce, se refiere a una relación-

(27) GUASP Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid Instituto de Estudios Políticos. 1968 pág. 259.

(28) DE LA PLAZA Manuel, Derecho Procesal Civil Español -- Vol. I. Madrid 1951 Ed. Revista de Derecho Privado pág. 405.

procesal."(29)

Por lo tanto el hecho jurídico procesal, es todo acontecimiento humano o de la naturaleza que produce alguna consecuencia de importancia en el proceso.

Los hechos procesales siempre van a tener su origen más remoto en un hecho jurídico, ya sea acontecimiento natural o manifestación de voluntad, pero se les reconoce como procesales hasta que tienen una incidencia en un proceso. Ejemplo en el caso de un acontecimiento natural: el suscitado en 1985, en el cual se perdieron infinidad de expedientes, hasta en tanto no existió acuerdo judicial al respecto no podía considerarse tal hecho como procesal, también sucedió que el hecho en algunos casos no produjo consecuencias en virtud de no haberse extraviado el expediente, en tal caso no se presentó un hecho procesal, pero en el primer supuesto el origen del hecho procesal fue el fenómeno natural que se produjo.

2.1.2. Naturaleza Jurídica

El hecho jurídico procesal para el derecho es un acontecimiento de la naturaleza que tiene influencia-

(29) CARNELUTTI Francisco, Instituciones del Proceso Civil, Tomo I. Trad. por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires 1973 Ed. Jurídicas Europa-América pág. 425.

en el proceso, siendo que en éste se presentan como regla general los actos jurídicos procesales y en algunos casos los hechos jurídicos procesales presentándose como incidentes del mismo, o sea como cuestiones que deben ser resueltas junto con la principal, al mismo tiempo, antes o después de la sentencia, resulta de éste orden, que el hecho procesal es un incidente dentro del proceso, aclarando que no todo incidente se promueve a causa de un hecho procesal como es el caso de algunos incidentes de reposición de autos.

2.2. ACTO JURIDICO PROCESAL

Una vez tratada la excepción a la regla, o sea los hechos jurídico procesales, por cuanto que éstos se presentan como meros incidentes en el proceso, corresponde estudiar los actos que son necesarios para la dinámica procesal.

2.2.1. Concepto

Los actos jurídico procesales son las actividades de los interesados en el proceso o de cualquier otra persona que tiene incidencia en el mismo.

"Llámanse actos jurídicos procesales los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea los actos que tienen por consecuencia inme-

diata la constitución, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal." (30)

Pueden considerarse actos jurídicos procesales - cuando provengan de personas que no sean parte en el proceso debido a que por ejemplo la declaración de un testigo, el dictamen pericial, la función de un tercerista, - etc., son determinantes para el fin que persigue el proceso, el acto procesal debe su nombre a que interviene la voluntad en el proceso y, puede ser de las partes, el juez y los terceros.

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga dicen: "Generalmente se niega el carácter de actos jurídicos procesales a los realizados por las personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal. Es indudable, no obstante, que en el proceso no actúan solamente las partes y los órganos jurisdiccionales, sino también personas distintas que producen determinados actos esenciales, frecuentemente, para alcanzar los resultados que en el proceso se persiguen" (31)

(30) CHIOVENDA José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. México 1980, Cárdenas Editor y Distribuidor. p.p. 257-258.

(31) DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México 1979. Ed. Porrúa, S.A. pág. 250.

Para determinar cuando se produce un acto procesal se debe recordar lo manifestado por Carnelutti: "... la procesalidad del acto no se debe a que se verifique - en el proceso, sino a que valga para el proceso."(32)

Por consecuencia el acto de mero procedimiento- será aquel que no tiene consecuencias en el proceso, por ejemplo; la expedición de copias certificadas o la razón que se asiente en autos para recogerlas.

2.2.2. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de los actos procesales- se conoce determinando su origen: actos del tribunal, actos de parte y de terceros sean o no interesados en la - relación procesal.

Se puede considerar a los actos procesales del- juez como actos públicos, ya que éste caracter proviene- de un ente con facultades gubernamentales o legales, por lo cual en el caso que nos ocupa sólo se puede aplicar a los actos del tribunal, también se pueden considerar en- cuanto a su naturaleza jurídica como deberes, ya que el- tribunal tiene la obligación de emitirlos pues no puede- rehusarse a proveer lo conducente respecto a los actos - de los particulares.

(32) CARNELUTTI Francisco, Ob. Cit. pág. 425.

Algunos de los actos de parte interesada se conocen con el nombre de cargas, siendo la carga más importante para el actor la de presentar su demanda y la de probar su pretensión y, para el demandado contestar dentro del término que fije la ley y demostrar sus excepciones, incluyendo en ésta a los terceros interesados en la relación procesal. Ejemplo: los llamados a juicio en los casos de evicción y saneamiento.

Los actos jurídicos de los terceros ajenos a la relación procesal, se conocen con el nombre de obligaciones, puesto que los antes mencionados tienen la obligación de concurrir al proceso para aportar su dicho respecto de los hechos que les consten, o sus conocimientos especializados en una profesión arte u oficio, y en caso de no hacerlo así el juez podrá utilizar en contra del rebelde los medios de apremio que la ley de la materia establece en su artículo 278.

2.3. ELEMENTOS

No podemos tratar el tema de la nulidad de actuaciones, hasta no desentrañar sobre que va a recaer la misma, que motiva la posible existencia de una nulidad, que hay antes de ella; para esto se requiere estudiar a los actos jurídicos procesales, que son las manifestaciones de voluntad que inciden en el proceso y que hacen po

sible que éste nazca, se desarrolle y extinga, de tal suerte que los actos jurídicos procesales son de vital importancia y en nuestro caso determinan el antecedente de la nulidad, por lo anterior, no se pueden dejar de estudiar los elementos más importantes de éstos y que son los siguientes.

2.3.1. Tiempo

Al decir tiempo de los actos jurídicos procesales, se debe entender el momento en que son emitidos por el órgano jurisdiccional, por las partes y por los terceros en el proceso, sean éstos con interés jurídico o sin el, se trata del día y la hora en que deben realizarlos validamente, aunque no siempre se señale una hora determinada.

En el caso de los actos emitidos por el órgano jurisdiccional, éstos deben ser realizados durante las horas de labores del juzgado que son de las nueve de la mañana hasta las quince horas y, en día hábil, a excepción de los días viernes de cada semana en que las labores del juzgado terminan a las catorce horas, en el caso de una actuación judicial fuera del juzgado, ejemplo: notificación, emplazamiento, embargo, etc., el Código de Procedimientos Civiles establece en el artículo 64 que deben efectuarse en días y horas hábiles, entendiéndose por-

horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, excepto cuando se trate de juicios de alimentos, impedimento de matrimonio, etc., en donde no hay días ni horas inhábiles y, por consecuencia el juez puede actuar en cualquier momento y emitir actos procesales, otra excepción la encontramos cuando el juez habilita horas y días inhábiles a petición de parte para la práctica de una diligencia cuando hubiere causa urgente.

En los casos de los actos emitidos por las partes y por los terceros, para que puedan tener incidencia en el proceso, deben de presentarse en día hábil ante el juzgado en horas de labores o bien a más tardar a las diecinueve horas en la oficialía de partes común, tal obligatoriedad la señala el artículo 65 del ordenamiento ya mencionado.

En cuanto a los actos jurídicos procesales de las partes, éstos deben ser ejecutados por sus autores en el momento en que el juez lo determine, adecuándose por supuesto éste a lo que la ley procesal establece, de donde se puede afirmar que las partes realizan sus actos dentro de un término o plazo señalado por la ley que según Jaime Guasp "Término es el momento de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo, es el espacio de tiempo en que debe realizarse, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo compo-

nen."(33)

Desde luego que cuando el juez lo autorice por haberse cumplido con los requisitos señalados en la ley, puede ampliar el término que la ley concede a las partes citandose como ejemplo el señalado en el artículo 300 -- del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a -- la ampliación en el término para el desahogo de la prueba ofrecida ya sea testimonial o instrumental, según sea desahogada fuera del Distrito Federal o del país, otro -- ejemplo es la prorroga que el juez concede para contestar la demanda por razón de la distancia,

Francisco Carnelutti, afirma que el tiempo de los actos jurídicos procesales se refiere a la sede temporal del acto, pudiendo tener una circunscripción temporal, es decir, determinada hora y día o una distancia de tiempo para celebrarse.(34)

(33) GUASP Jaime. Ob. Cit. Tomo I, pág. 280,

(34) CARNELUTTI Francisco. Ob. Cit. págs. 520 y 521.

En el Código de Procedimientos Civiles se van dando los espacios temporales (términos) para que las partes realicen sus actos jurídico procesales y además impone al órgano jurisdiccional el momento de cumplir con su deber.

Los términos son fijados para que el procedimiento no se desarrolle a capricho de los que intervienen en el proceso, de donde nace lo que Carnelutti denomina el orden de los actos jurídico procesales, "También el orden de los actos, esto es, el sucederse de ellos en el tiempo, se refiere a su regulación temporal; en cuanto la ley dispone que un acto se cumpla antes o después que otro, regula su tiempo de manera implícita."(35)

El orden cronológico de los actos jurídico procesales por ejemplo en un juicio ordinario civil, sería que una vez presentada y admitida la demanda previa la notificación y emplazamiento se conteste en nueve días, para el caso de reconvencción se conteste en seis días, después diez días para ofrecer pruebas, (hasta aquí son términos para las partes), después de ofrecidas las pruebas y admitidas se debe señalar dentro de los treinta días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia de ley, (aquí ya se impone al juez un espacio de tiempo para el desahogo de las pruebas ofrecidas) des---

(35) CARNELUTTI Francisco, Ob. Cit. Tomo I, Pág. 525.

pués de los alegatos de las partes se dicta la sentencia correspondiente dentro de los ocho días siguientes a --- haberse citado para la misma.

La importancia del tiempo de los actos jurfdi--cos procesales en el tema de las nulidades nos dice el - maestro Manuel de la Plaza: "De muy variados modos influ ye el tiempo en la realización de los actos procesales;- en cuanto obligan a la realización de dichos actos en -- determinados días y horas. (36)

2.3.2. Lugar

La regla en cuanto al lugar de los actos jurfdi--cos procesales es que se den en donde está ubicado el -- juzgado o tribunal al cual las partes se han sometido -- expresamente por así haberlo convenido a la hora de con- tratar o tácitamente tratándose de fuero renunciable y,- por escrito para que se agreguen al expediente y valgan- en el proceso, actuaciones éstas que deben ser autoriza- das por el fedatario del juzgado y ésto sólo se puede -- hacer teniendo a la vista el expediente para tener conti- nuidad y orden en las actuaciones, como lo establece el- artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Distrito Federal, que indica donde debe ser presenta

(36) DE LA PLAZA Manuel. Ob. Cit. Vol. I. págs. 425 y426

do el escrito por el cual se inicie el procedimiento y - que los escritos subsecuentes se presentarán ante el --- juez que conozca del mismo y más aún, el artículo 69 del mismo ordenamiento nos dice que los autos quedan en la - secretaría del juzgado.

Esta regla tiene tres excepciones principales;- cuando los actos se celebran fuera del local del juzgado pero dentro del Distrito Federal, cuando se efectúan fuera del Distrito Federal pero dentro del país y cuando se efectúan fuera del territorio nacional; se logra en el - primer caso mediante el actuar del fedatario del juzgado que, puede ir acompañado de las partes y del juez según sea el caso, el segundo mediante un exhorto cuando se dirige a un juez de la misma categoría que el exhortante y carta orden o despacho cuando es un juez de menor categoría; y en el último de los supuestos anotados se realiza por la carta rogatoria. En los dos últimos casos se presenta - lo que se conoce como auxilio judicial.

Al lugar de los actos jurídicos procesales, --- Francisco Carnelutti le denomina la sede local del acto- y afirma que de ahí resulta su vinculación con el resto del mundo o con la historia. (37)

El lugar de los actos jurídicos procesales es - de vital importancia por cuanto hace posible que las par

(37) CARNELUTTI Francisco. Ob. Cit. Tomo I, pág. 518.

tes en el proceso tengan conocimiento dónde se deben presentar y no dejar al arbitrio del juzgador donde se celebraran éstos. En caso de que deban efectuarse fuera del local del juzgado por necesidades del proceso y conforme a la ley, debe hacerse saber a las partes y a los que -- deban intervenir en él, "Los actos procesales, pués, - en el sentido que hemos dicho, han de celebrarse precisamente en el lugar para ello destinado; lo que no contradice, antes bien confirma las reglas generales, ni los - eventos en que, por necesidades del servicio, el juez se traslada de un punto a otro, dentro de su propio territorio jurisdiccional..."(38)

2.3.3. Forma

En el proceso la forma en que el acto debe efectuarse, se refiere a la manera de actuar en el mismo y - que hace posible que se desenvuelva conforme a los lineamientos legales y no al capricho de los interesados, haciendo posible como nos dice el maestro De La Plaza, que no haya incertidumbre ni confusión y que se presente la certeza, lográndose la igualdad de las partes en el proceso. (39)

(38) DE LA PLAZA Manuel. Ob. Cit. Vol. I, pág. 425,

(39) IDEM. pág. 419.

Así también nos señala que: "En un sentido amplio, la forma se identifica con el contenido del acto en cuanto por el se opera un proceso de transformación en la -- que era su sustancia inicial; pero en otro aspecto, la forma dice relación al modo externo como el acto ha de realizarse para que produzca sus efectos."(40)

Por su parte Hugo Alsina afirma: "La forma del acto es el modo de expresión de la voluntad, o sea lo -- que se ha llamado el elemento objetivo del acto".(41)

La forma del acto sería por ejemplo en el escrito de demanda que éste reúna los requisitos que nos señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

2.4. CLASIFICACION

Clasificar los actos procesales es querer abarcar todos los aspectos del proceso para de ahí deducir -- criterios; se debería tener una concepción bien definida y propia para poder hacerlo puesto que cada quien elabora la clasificación que más le acomoda, el -- autor que más de ellas ha producido es Francisco-Carnelutti, quien a decir de Eduardo Pallares, hace una-

(40) IBIDEM. pág. 419.

(41) ALSINA Hugo. Las Nulidades en el Proceso Civil. --- Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1959 pág.10

de los actos procesales sin ningún provecho práctico, -- pues tal autor, afirma, se ha perdido en tantas clasificaciones que ha elaborado. (42)

"Sobre éstas bases el enorme talento analítico de Carnelutti, formúla su doble clasificación de los actos procesales, que se desenvuelve en un extenso y complejo cuadro de capítulos y subcapítulos, divisiones, -- subdivisiones, géneros, especies, etc., de tal manera sutil y racional que el lector poco avisado, se pierde en un laberinto de conceptos; en mi opinión de un extraordinario valor teórico y científico, pero de poco interés práctico en general."(43)

Tomando en consideración las ideas anteriores, no se pretende hacer una clasificación amplia de los actos jurídicos procesales, sino únicamente del órgano jurisdiccional, del actor, del demandado y de los terceros (entendiendo a éstos como aquellos que son ajenos a la relación procesal, sin confundirlos con los terceristas), se realiza una clasificación en cuanto a los sujetos del proceso.

(42) PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal - Civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América-1958. pág. 10

(43) NORIEGA Alfonso, Lecciones de Amparo. México. Ed. - Porrúa, S.A. 1975. pág. 554.

2.4.1. De las Partes

La actividad del actor y del demandado con motivo de un juicio quienes son los sujetos de la relación procesal, (y ocasionalmente los de los terceristas que defienden un interés propio en el proceso), se llaman actos de parte, teniendo íntima relación aquellos con el desarrollo del proceso, es decir, con las fases procesales; al actor en principio corresponde activar la función jurisdiccional mediante la interposición de la demanda y a la parte contraria contestarla, presentándose la fase procesal postulatoria; para que después las partes ofrezcan pruebas confirmando la expresión categórica de sus escritos iniciales, con lo cual se presenta la fase probatoria, interviniendo después en una parte de la fase conclusiva que son los alegatos, terminando su actuación hasta el acto que previene el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que pueden las partes presentar en tres días sus conclusiones por escrito.

Los actos de las partes tienen como finalidad lograr la obtención de la pretensión insatisfecha mediante un acto que proviene del órgano jurisdiccional, que es la sentencia.

2.4.2. Del Órgano Jurisdiccional

El órgano jurisdiccional es un ente creado por-

el estado dotado constitucionalmente de facultades para resolver los conflictos que se presenten ante él, para realizar su función dicho órgano emite actos procesales, que en el Código de Procedimientos Civiles se tratan con el nombre de actuaciones judiciales siendo el acto más importante el de la sentencia, pero como dice Enrico Redenti, la actividad del juez es entre otras la de interrogar, convocar a audiencias, dirigirlas, escuchar, amonestar, promover la regularización de los actos, inspecciona, condena, etc., pudiendo prolongar la lista hasta el infinito. (44)

2.4.2.1. Actuaciones Judiciales

Los actos jurídico procesales del órgano jurisdiccional no son otra cosa que las actuaciones judiciales y en éstas se comprenden no sólo los actos del juez, sino también del secretario de acuerdos, el conciliador y el actuario, pero para que sean consideradas como actuaciones se requiere que en su formación y sanción intervengan los funcionarios que la ley exige, por ejemplo para que un proveído sea considerado como tal, además de ser dictado por el juez, debe ser autorizado por el fedatario

(44) REDENTI Enrico. Derecho Procesal Civil, Tomo I Buenos Aires, Ediciones Juridicas Europa-América.1957 Pág.200

tario que es el secretario de acuerdos, en el caso de -- una diligencia celebrada por el actuario, ésta no será - actuación hasta no ser agregada a los autos mediante el- acuerdo respectivo y la autorización del fedatario, por- ello; "Se entiende por actuación toda providencia, auto, notificación, diligencia o acto que se consigna en un -- procedimiento judicial con autorización de escribano, se- cretario o auxiliar y por actuaciones el conjunto de to- das las partes que constituyen ese procedimiento."(45)

Eduardo Pallares afirma que la actuación tiene- dos sentidos, uno como actividad del órgano jurisdiccio- nal y el otro que se refiere a la actuación como constan- cia escrita de los actos y que forma el expediente.(46)

Al hablar de nulidad de actuaciones, se debe en- tender que los actos de las partes no pueden por sí so- los ser nulificados, hasta en tanto no se conviertan en- actuaciones y lo son hasta que las promociones son acor- dadas por el juez mediante el proveído respectivo, con - la intervención del fedatario del juzgado, de tal suerte que la sola presentación de la demanda no es actuación - sino hasta ser acordada por el juez y autorizada por el-

(45) REUS Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Fe- brero de 1881. Tomo I. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación. 1881. pág. 149,

(46) PALLARES Eduardo. Ob. Cit. pág. 59.

secretario de acuerdos, esto se puede extender a toda actividad de las partes y de terceros, de lo que se concluye que el carácter de actuación proviene del funcionamiento completo del órgano jurisdiccional.

2.4.2.2. Las Actuaciones en el Código de Procedimientos Civiles

Del artículo 55 al 95 del ordenamiento arriba mencionado se establecen una serie de mandatos para regular la actividad del órgano jurisdiccional, no pudiendo éste apartarse de lo establecido por el Código de acuerdo al primer precepto señalado; es decir, no está en posibilidad de inventar normas del procedimiento para el desenvolvimiento del proceso, en el capítulo segundo se señalan diversas disposiciones que dan seguridad a las partes, permitiéndoles un juicio legal y no arbitrario, estableciéndose en los artículos: 74, 75, 76, 77, 78 y 79 las nulidades procesales y, en el 88 la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones, que motiva la presente tesis.

2.4.2.3. La Actuación Judicial y La Nulidad

Se ha hecho un recorrido en la clasificación de los hechos y actos jurídicos procesales, se ha determina

do que es la actuación y desde ahora se debe establecer que la nulidad procesal sólo procede contra actuaciones judiciales, entendidas éstas como actividad del órgano jurisdiccional o como actos de parte o de terceros sancionados debidamente por el propio órgano, o sea que no se puede hablar de nulidad de la demanda, del ofrecimiento de pruebas, del escrito expresando conclusiones; ya que por sí solos estos actos no son anulables, por lo cual no se presenta la nulidad hasta que sean impugnados y declarados nulos por el juez del conocimiento, pero se debe advertir que la nulidad de lo actuado trae consigo la nulidad de los escritos de las partes, posteriores a la actuación declarada nula,

2.4.3. Terceros

De acuerdo a lo dicho por Carnelutti, la procesalidad de un acto se debe a su valor en el proceso, ahora bien hay actos de personas que no teniendo un interés en el proceso realizan verdaderos actos procesales, entonces diremos que los actos de terceros son entre otros los siguientes: los de testigos, peritos, interpretes, - personas que en un momento dado pueden con su intervención influir a que el juez en la valoración de las pruebas determine fundada la pretensión o la excepción en su caso, razón por la cual es importante considerar a este tipo de actos dentro de la clasificación que se concluye.

2.5. EFECTOS

Las partes, el órgano jurisdiccional y los terceros, buscan producir consecuencias dentro del proceso y éstas se presentan cuando los actos que realizan llenan todos los requisitos establecidos en la ley, dándose con esto la eficacia de los actos y por el contrario -- cuando no se efectúan como está determinado, se presenta la ineficacia, es por ello que según Jaime Guasp: "Por efectos hay que entender las consecuencias de toda clase que originan los actos procesales."(47)

Los efectos normales por tanto de la demanda una vez que se satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles son: que sea admitida y se ordene la notificación y emplazamiento de la misma a la parte contraria; en el caso del tribunal al dictar el auto admisorio de pruebas debe tomar en consideración las ofrecidas conforme a derecho, ordenando la recepción de las mismas y tal proveído surtirá el efecto de obligar a las partes a participar en el desahogo de las probanzas admitidas.

En el derecho procesal civil para que a un acto no se le atribuyan efectos, debe ser declarado nulo por el órgano jurisdiccional, de oficio o por otros medios

(47) GUASP Jaime. Ob. Cit. Tomo I pág. 272.

como el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte afectada.

2.6. APTITUD

Jaime Guasp afirma: "El primer requisito subjetivo de todo acto procesal es el de que la persona de -- quien procede o a quien legalmente se atribuye pueda e-- fectivamente, según su criterio jurídico realizarlo , es decir, que tenga aptitud de derecho para llevarlo a ca-- bo."(48)

De lo anterior se desprende que la aptitud para realizar actos jurídicos procesales, no es otra cosa que tener capacidad legal, en el caso de las partes éstas de ben reunir los requisitos establecidos en el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que pa ra comparecer a juicio se requiere el pleno ejercicio de los derechos civiles, pudiendo comparecer otra persona a nombre de la parte interesada. Ejemplo: Tutor, Apoderado.

En el caso del órgano jurisdiccional su capacidad debe ser objetiva, es decir, debe tener competencia para poder conocer las cuestiones que se le sometan a su decisión, en los términos del artículo 156 de la ley adjetiva.

(48) IDEM.

2.7. VOLUNTAD

Los actos jurídicos procesales deben ser emitidos por la persona que tenga interés u obligación de realizarlos, es decir, en el proceso para que los actos sean considerados como procesales deben ser creados por quienes deben hacerlo, por ejemplo: sólo puede ejercitar la acción quien tenga legitimación ya sea activa o pasiva - por sí o por su representante legal, la sentencia debe ser dictada por el juez y no por alguna otra persona, el testimonio debe ser rendido por la persona señalada en autos como testigo el cual si tiene conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, estan obligados a declarar como testigos, estableciéndolo así el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal en su artículo 356.

Terminamos así amable lector el segundo capítulo y pasamos a la parte medular del presente trabajo.

CAPITULO III

- 3. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL**
- 3.1. INCIDENTE, Concepto**
- 3.2. NULIDAD, Concepto**
- 3.3. NULIDAD DE ACTUACIONES JURIDICO PROCESAL**
 - 3.3.1. Concepto**
 - 3.3.2. Naturaleza Jurfdica**
 - 3.3.3. Clasificación**
 - 3.3.4. Efectos**
- 3.4. ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**
- 3.5. LA NULIDAD DE LA ACTUACION POR FALTA DE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES**
- 3.6. EL ESTADO DE INDEFENSION COMO CAUSA DE NULIDAD**
- 3.7. LA NULIDAD, SU EXISTENCIA POR DETERMINACION DE LA LEY**
- 3.8. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PEDIR LA NULIDAD**
- 3.9. PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA NULIDAD**
 - 3.9.1. Incidente de Nulidad**
 - 3.9.2. Apelación Extraordinaria**
 - 3.9.3. Amparo**
 - 3.9.4. Nulidad de Juicio Fraudulento**
- 3.10. EFECTOS DE LA NULIDAD**
- 3.11. EFECTOS DEL ACTO PROCESAL CUYA NULIDAD NO FUE INTENTADA**

3. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL

El tema central de la presente tesis es en mi concepto interesante, por su valor práctico en los juicios que se ventilan ante los juzgados de lo civil.

3.1. INCIDENTE, Concepto

La palabra incidente deriva del latín, *incido - incidens*, que significa acontecer, interrumpir, suspender, como nos dice el maestro Eduardo Pallares: "...significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accsoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal."(49)

Como ejemplos de incidentes de un juicio podemos mencionar los siguientes: la recusación, la acumulación de autos, la reposición, la petición de un término extraordinario para el desahogo de las pruebas, etc., -- porque éstas se derivan y tienen su origen en el negocio principal.

(49) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal - Civil. Ed. Porrúa, S.A. Décima Edición México 1977,

3.2. NULIDAD, Concepto

El maestro Eduardo J. Couture, la define así: - "...la nulidad, por su parte es la desviación en los medios de proceder."(50)

Para Hugo Alsina: "... la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para la misma."(51)

De lo anterior podemos concluir que el acto jurídico al cual la ley priva de efectos debe ser procesal y, no sólo la sanción se presenta cuando el acto se ejecuta, sino también cuando se forma o crea indebidamente y, no es suficiente que la ley prevenga la sanción, sino que es indispensable la declaración del juez.

3.3. NULIDAD DE ACTUACIONES JURIDICO PROCESAL

Se determinó en el capítulo anterior, que la nulidad procesal sólo procede contra una actuación judicial y no contra un simple acto jurídico procesal de parte.

(50) COUTURE J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. México. Editora Nacional. Pág. 347.

(51) ALSINA Hugo. Ob. Cit. Pág. 9.

3.3.1. Concepto

El maestro Enrique Palacio afirma: "La nulidad procesal, es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hayan destinado." (52)

El órgano jurisdiccional se crea para aplicar el derecho al caso concreto y, esto se logra mediante un proceso y a través del procedimiento; en éste se debe cumplir con las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles; es decir, el juez y las partes no pueden arbitrariamente dirigirse hacia la sentencia como mejor les parezca, sino que deben adecuarse a lo establecido en la ley.

Apartarse en el proceso en particular de las formas generales establecidas produce indefensión para la otra parte, es decir, cuando los actos de una de las partes no cumplen con los requisitos que el legislador impuso, trae como consecuencia la nulidad previos los requisitos de ley, de ahí que se afirme que ésta se presenta cuando se falla en la manera de obtener el derecho.

(52) PALACIO LINO Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial EJE, Pág. 334.

3.3.2. Naturaleza Jurídica

La nulidad procesal es un medio de impugnación, pero se debe saber a que tipo corresponde, pues no se debe confundir con el recurso, a este respecto el maestro-Cipriano Gómez Lara en su texto Teoría General de Proceso, trata la distinción existente entre la nulidad procesal y la impugnación y propone: "Pensamos que puede ser útil para el estudio del derecho procesal, enfocar una distinción entre el recurso propiamente dicho, y una impugnación de nulidad de actos procesales."(53)

Si, la nulidad procesal es un medio de impugnación, no pertenece al ámbito del recurso, pues este se resuelve por alguna de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, mientras que la nulidad la declara el juez que conoce del negocio y por ello se debe concluir que la naturaleza jurídica de la nulidad es: que es un remedio procesal, pues este tipo de medio de impugnación se resuelve por el propio juez y no por un superior.

(53) GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso. -- Textos Universitarios, México, 1976, Pág. 253,

3.3.3. Clasificación

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles establece dos tipos de nulidades:

"Artículo 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte algunas de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dé lugar a ella".

Del texto anterior se podrían dar dos fórmulas para explicar los tipos de nulidad procesal que prescribe y se clasifican:

PRIMERA PARTE DEL ART. 74: Falta de alguna formalidad esencial + indefensión de la parte que no dió lugar a la falta = NULIDAD PROCESAL.

SEGUNDA PARTE DEL ART. 74: Determinación de la ley de una nulidad + adecuación de la actuación a esa determinación = NULIDAD PROCESAL.

3.3.4. Efectos

Como ya se señaló anteriormente, el precepto transcrito establece la existencia de la nulidad procesal en nuestro sistema jurídico, determinando dos tipos de nulidades; primeramente aquellas que se presentan cuando -

falta alguna de las formalidades esenciales, de manera - que se produzca indefensión en la parte que no dio lugar a ella, el segundo tipo de nulidad establecido en el artículo 74, es aquella que determina la ley, es decir, -- cuando el Código de Procedimientos Civiles, señale en un artículo la presencia de la nulidad, estaremos frente al segundo tipo señalado anteriormente. A este - respecto el legislador por la importancia de algunas actuaciones estableció la nulidad de las mismas, cuando no se practicaran en la forma debida; es decir, que no es - necesario se reúnan los requisitos a que alude la primera parte del artículo 74, pues sólo basta comprobar que la actuación no se adecua a la ley, para que la nulidad se produzca.

3.4. ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Aunque el Código de Procedimientos Civiles vigente, desde el artículo 58 señala una nulidad; el precepto que la determina en cuanto a su procedencia es el 74 y que por su importancia transcribimos en el numeral anterior.

Aparte del artículo 74, las reglas que complementan los presupuestos para que se de la nulidad procesal, se establecen en los artículos 75, 77 y 78, fuera de estos preceptos cuando el -- Código de Procedimientos Civiles hace referencia a la nu

lidad, se trata de la ya establecida por la ley, es decir la estipulada en la segunda parte del artículo 74.

El artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra."

La razón de este precepto se debe a que sólo la parte perjudicada puede invocar la nulidad, lo que evita las chicanas de la parte que la provoca, para retardar el procedimiento.

El artículo 77 del mismo ordenamiento, impone que la nulidad se reclame en la actuación subsecuente, pues de lo contrario se convalida de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Antes que nada debe dilucidarse a quién corresponde la actuación subsecuente a que se refiere el artículo en estudio. Se trata del primer acto posterior que efectúe la parte perjudicada por la actuación afectada de nulidad, ya se dijo anteriormente que la parte que propicio el acto considerado nulo no podrá invocar su nulidad.

El procedimiento se realiza mediante impulso de parte interesada, a ésta le corresponde la carga de presentar sus peticiones en los términos que la ley establece, aunque no propiamente se señala un término en el artículo 77, se exige que la parte a la cual le perjudique la nulidad la proponga y esto debe hacerlo en la -

actuación subsecuente del acto considerado nulo; pero -- con excepción del emplazamiento, actuación que por su importancia el legislador señaló como caso excepcional.

En el supuesto de que la persona interesada en la declaración de nulidad (con la salvedad antes señalada), no la haga - valer en la actuación subsecuente, perderá tal derecho, -- por haber precluido el mismo y por tanto la actuación - que se estima nula, surtirá todos sus efectos,

Por lo que hace al artículo 78 del ordenamiento en estudio será analizado más adelante, por contener a mi - parecer juntamente con el artículo 88, la forma de promover la nulidad procesal.

3.5. LA NULIDAD DE LA ACTUACION POR FALTA DE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES

Una vez determinados los tipos de nulidad procesal que se pueden presentar, de acuerdo al artículo 74 - del Código de Procedimientos Civiles, es conveniente estudiar por separado cada uno de los requisitos señalados por ese precepto.

Determina el artículo 74 del ordenamiento en cita, que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales. Las formalidades a que alude el precepto señalado, son las formalidades de ley - es decir: "...son aquellas que se requieren por la ley o -

por el uso de modo que su omisión produce nulidad; cuando la ley prescribe alguna cosa expresamente bajo pena de nulidad, o está concebida en términos prohibitivos o negativos, o se trata de una materia de riguroso derecho."(54)

"'FORMALIDADES' Es etimológicamente cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar una cosa, y proviene de forma que es figura o determinación exterior de la materia; mientras que 'ESENCIA' es la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable en ellas, lo que el ser es."(55)

Sabemos que la esencia es estudiada en la filosofía y atendiendo a ésta aplicada al derecho debe decirse al igual que Willebaldo Bazarte que; "...sin embargo el pensamiento del legislador es otro, utilizó la palabra 'ESENCIALES' como sinónimo de 'IMPRESCINDIBLES'"(56)

De lo anterior se desprende que hay formalidades imprescindibles y otras que no lo son; el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles se refiere a las im

(54) ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París. Librería de Rosa y Bouret, 1854. Pág. 710.

(55) BAZARTE CERDAN Willebaldo, Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. México, Ediciones Botas. 1961, Pág.150.

(56) IDEM.

prescindibles y a este respecto el legislador en el artículo 55 del mismo ordenamiento establece que: "Art. -- 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto -- por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusa ción, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas - del procedimiento."

Las formalidades imprescindibles son las importantes para que se presente la nulidad, pues si falta al guna de ellas que produzca indefensión en la parte que - no dió lugar a la omisión, la actuación sera nula.

3.6. EL ESTADO DE INDEFENSION COMO CAUSA DE NULIDAD

La indefensión es dejar a la contraparte sin oportunidad de rebatir un acto, es decir, cuando una de - las partes promueve y el juez no atendiendo a la importancia de la petición, acuerda ésta sin dar vista a la o tra parte para que manifieste lo que a su interés convenga.

En el presente tema podemos decir acerca de esto que en un acto emitido por alguna de las partes en el pro ceso que no reuna las formalidades imprescindibles del - procedimiento y acordado éste de conformidad a pesar de - la carencia de formalidad, estamos en presencia de un es tado de indefensión. Ejemplo: acordar de conformidad las

pruebas ofrecidas fuera de término, no relacionadas con los hechos, etc.

3.7. LA NULIDAD, SU EXISTENCIA POR DETERMINACION DE LA LEY

La última parte del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, establece que hay nulidad cuando así lo determine la ley; (sin duda se refiere al Código de Procedimientos Civiles) y se trata del segundo tipo de nulidad que reconoce el sistema procesal mexicano o sea la nulidad establecida expresamente en la ley.

En este caso por la importancia de la actuación el legislador señala su nulidad para el caso de que no sea practicada la actuación en la forma prescrita,

En la nulidad establecida expresamente en la ley, basta que el promovente de ella demuestre que el acto o mejor dicho la actuación, no se adecuó al modelo dado por el legislador, para que el juez deba declarar la nulidad.

El Código de Procedimientos Civiles señala los siguientes tipos de nulidades, en los artículos que a -- continuación se transcriben y comentan:

"Art. 58.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto"

Las actuaciones judiciales, son aquellas que emanan del juez con motivo de los actos de las partes y de los terceros en su caso, de acuerdo al artículo que se comenta deben ser autorizados por el fedatario del juzgado, que en nuestro derecho es una función del secretario de acuerdos, en los términos del artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Conforme al precepto transcrito, si el fedatario no autoriza con su firma las actuaciones judiciales éstas serán nulas, hay jurisprudencia en ese sentido. Lo anterior se invierte en la práctica puesto que el juez no cumple con su función de resolver, siendo el secretario de acuerdos quien dicta los proveídos, firmándolos primero y después se pasan los expedientes al juez para que dadas sus múltiples ocupaciones los revise y firme, incumpliendo con ello sus funciones.

"Art. 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha."

El artículo transcrito del Código de Procedimientos Civiles, señala los casos en que se provoca la nulidad de actuaciones, mismas que son un medio de comunicación procesal de la autori---

dad judicial a los particulares.

"En términos muy amplios, la notificación es -- pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal - comunicación para los efectos legales".(57)

El artículo 76 del Código de Procedimientos Cíviles, establece una nulidad procesal de mucha importancia en la práctica de los tribunales, y en el caso de que se invoque, debe demostrar el solicitante que el acto no se apegó al modelo descrito por alguno de los preceptos del capítulo V del título II, para que el juez deba declararla.

El segundo párrafo del artículo 126 del ordenamiento citado establece: "Sólo por errores u omisiones - sustanciales que no hagan identificables los juicios, -- podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas -- por boletín judicial".

El párrafo antes transcrito, determina otra nulidad establecida en la ley, que es explicable, ya que - si los abogados patrocinadores no pueden identificar los juicios de los litigantes, no pueden controvertir lo actuado.

(57) GOMEZ LARA Cipriano. Ob. Cit. Pág. 241.

El artículo 154 del mismo ordenamiento establece otros casos en que se puede presentar la nulidad - - - - "Es nulo lo actuado por el juez, que fuere declarado incompetente. Salvo:

- I. Lo dispuesto en el artículo 163, in fine;
- II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;
- III. Si se trata de incompetencia sobrevenida, y
- IV. Que la ley lo exceptue."

La competencia de acuerdo al maestro Cipriano - Gómez Lara tiene dos sentidos y el que nos interesa se puede definir como "...el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones."(58)

En el derecho procesal civil la competencia se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, por así ordenarlo el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 154 del citado Código establece la nulidad de lo actuado por un juez que previamente debe ser declarado incompetente, salvo las excepciones que señala. El artículo 155 señala que la nulidad antes mencionada es de pleno derecho y no requiere declaración judicial.

(58) GOMEZ LARA Cipriano. Ob. Cit. Pág. 141.

El artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles en su último párrafo, establece: "La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva."

El error se define como: "Vicio de la voluntad, proveniente de una falsa percepción de los hechos o del derecho, que puede invalidar el negocio."(59)

En este caso el error recae sobre la persona -- que absuelve posiciones en la prueba de confesión, motivado por el articulante de ese medio de prueba el cual -- lo induce a una falsa concepción de la realidad o del -- derecho, en esta parte debemos aclarar que el error puede derivar de una mala comprensión por parte del absolvente de las posiciones articuladas, en esté caso, se puede solicitar la nulidad por medio del incidente.

Para definir lo que es la violencia debemos recurrir a la conceptualización que proporciona el Código Civil en el artículo 1819, el cual prescribe: "Artículo -- 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o -- amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de -- los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascen

(59) COUTURE J. Eduardo. Vocabulario Jurídico. Buenos -- Aires. Ediciones de Palma. 1976, Pág. 159.

dientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

En los supuestos de que el absolvente confiese hechos que le perjudiquen al contestar las posiciones bajo influjo de violencia o de error, da lugar a promover la nulidad de la confesión y una vez que se acrediten esos vicios de la voluntad, el juez en la sentencia definitiva, deberá restarle todo valor a dicha confesión mediante la declaración de nulidad de la misma, según el artículo 405 del Código referido.

3.8. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PEDIR LA NULIDAD

ART. 77. - "La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento!"

Es claro éste artículo que se comenta, de su primera parte se desprende que la afectada por una actuación judicial que considera nula, deberá invocar tal nulidad en su siguiente actuación, de lo contrario dicha actuación quedara revalidada de pleno derecho y, debe hacerse valer antes de dictarse la sentencia definitiva o bien, sólo por lo que respecta a actuaciones posteriores a dicha resolución, es decir, aún en ejecución de sentencia procede el incidente de nulidad sólo contra actuaciones posteriores a ella.

En la segunda parte del artículo transcrito, -- que se refiere a nulidad por defecto en el emplazamiento, - en ésta la condición no es de que se haga valer en la -- subsecuente actuación, pero si se hace valer mediante un incidente de nulidad debe ser antes de que se dicte sentencia definitiva y, evitarse mayor perjuicio la parte afectada.

3.9. PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA NULIDAD

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles que - autoriza la nulidad de actuaciones en nuestro derecho proce-sal, no señala como debe proponerse la misma, es decir - no indica la tramitación que debe seguir la parte interesada para que se decrete la nulidad de una actuación.

Sin embargo la ley adjetiva civil en algunos -- preceptos establece la forma de proponer la nulidad. De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - en jurisprudencia ha indicado el procedimiento para obte-nerla.

Los procedimientos que se deben de seguir para obtener la nulidad son los objetivos de éste punto, donde aprenderemos que existen métodos directos de conse-guirla y, métodos indirectos, es decir, procedimientos - que traen como consecuencia accesoria a la nulidad.

"De acuerdo con los preceptos de la Ley Mexicana, la declaración judicial de nulidad puede obtenerse: -

a) Directamente, por medio del incidente de nulidad, del recurso de apelación extraordinaria, cuyo fin es obtener la nulidad de una instancia, y, por último, mediante el juicio de amparo que nulifica los actos violatorios de garantías o contrarios al pacto federal; b) Indirectamente, mediante ciertas excepciones como las de incompetencia, falta de personalidad, nulidad de notificación de la demanda, improcedencia de la vía etcétera."(60)

Los procedimientos directos de obtener la nulidad de actuaciones, son aquellos cuya finalidad primera y última es que el juez declare la nulidad de la actuación; mientras que en los procedimientos indirectos la finalidad primera consiste en hacer notar al juez determinada situación contraria al derecho, lo cual traerá como consecuencia la nulidad como cuestión accesoria.

3.9.1. Incidente

Como ya se apuntó anteriormente el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, no indica como debe proponerse la nulidad, sin embargo el artículo 78 del mismo ordenamiento, que es uno de los preceptos que habla de la nulidad, señala aunque no claramente que se tra

(60) PALLARES Eduardo. Ob. Cit. Pág. 577.

mita mediante un incidente y al efecto prescribe:

"ART. 78.- Sólo formará artículo de preju y es pecial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por fal ta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88."

Por su parte el artículo 88 señala: "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes."

El Código de Procedimientos Civiles contempla la forma de proponer las acciones, mediante el juicio ordinario civil y los juicios especiales, de donde se puede concluir que todo lo que no sea juicio se promueve mediante el incidente respectivo, hecha la salvedad de los actos de jurisdicción voluntaria.

En el caso de la nulidad de actuaciones, ésta debe proponerse por medio de un incidente que viene a ser el medio directo más idóneo para conseguirla, es decir, se convierte en la regla general para proponer la nulidad.

De acuerdo al artículo 78 del ordenamiento en -
cita, la nulidad se tramita mediante un incidente, que -
es: "...en su más alta acepción lo que sobreviene acceso
riamente en algún asunto o negocio fuera de lo princi---
pal."(61)

El incidente de nulidad de actuaciones es de --
caracter procesal, es decir, ataca el procedimiento y no
el fondo del negocio, ya que según el tratadista español
Manuel De La Plaza existen incidentes de fondo y los pro
cesales. (62)

El precepto que se comenta ordena formar artícu
lo de previo y especial pronunciamiento en las nulidades
indicadas en el mismo. Artículo es sinónimo de incidente
y a este respecto Manresa y Reus nos dicen: "Los inciden
tes que la jurisprudencia y la ley reconocen también con
el nombre de artículos, fueron autorizados para desemba-
razar el procedimiento."(63)

Por lo que hace a que sean de previo y especial
pronunciamiento, se refiere a que suspenden el juicio en
lo principal, debiéndose resolver antes de continuar és-

(61) MANRESA Y NAVARRO José Maria e Ignacio Miguel y José
REUS. Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada y Explicada.-
Tomo II. México, Imprenta de la Biblioteca de Jurispruden
cia. 1875. Pág. 336.

(62) DE LA PLAZA Manuel. Ob. Cit. Pág. 244.

(63) MANRESA Y NAVARRO Ob. Cit. Pág. 337.

te. Termina ordenando el artículo 78 que todos los demás incidentes que se promuevan para obtener la declaración de nulidad se resolveran en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.

El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles indica como se tramita un incidente, señalando que sea con un escrito del promovente, otro de la contraria y tres días para que el juez resuelva.

El precepto que se comenta autoriza a ofrecer pruebas en el incidente, las cuales deben proponerse en el escrito respectivo, para lo cual se desahogarán en la audiencia incidental que se señalará dentro del término de ocho días, además en esa audiencia se oiran los alegatos de las partes y se citara para sentencia interlocutoria, que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Por desgracia éstos términos fijados por el legislador no se respetan ya que los mismos, impuestos para la celebración de la audiencia incidental y para que se dicte sentencia interlocutoria, no son cumplidos por el juez, lo que ha motivado que ciertos abogados que patrocinan a los litigantes utilicen el incidente de nulidad no como un medio para que el procedimiento se desarrolle conforme a las formas legales, sino como un ejemplo de su "habilidad procesal", lo que permite mejores resultados económicos para ellos.

3.9.2. Apelación Extraordinaria

La apelación extraordinaria más que un recurso es un verdadero juicio que tiene como finalidad nulificar las actuaciones realizadas en un procedimiento que culminó con una sentencia definitiva; o sea, es un medio directo de anular un proceso o mejor dicho una instancia.

La procedencia de la apelación extraordinaria la determina el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente: "Artículo 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- "I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- "II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- "III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- "IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

De lo antes dicho se desprenden como supuestos de la apelación extraordinaria, el emplazamiento por edictos, la rebeldía del demandado en primera instancia, comprende actuaciones anteriores y posteriores a las violaciones de las formalidades esenciales del procedimiento que concluyó con sentencia definitiva, desvirtúa el po-

der de la cosa juzgada, ya que continúa el juicio ante - la Sala de la adscripción del Tribunal Superior de Justi- cia, en la que se persigue como objetivo que ésta de- - clare la nulidad de todo lo actuado ante el a-quo.

En los términos del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, el juez puede desechar la apela- ción cuando resulta de autos que fue interpuesta fuera - de tiempo, cuando el demandado contesta la demanda o -- cuando se hace sabedor del juicio, fuera de estos supues- tos el juez debe darle trámite al recurso.

3.9.3. Amparo

El juicio de amparo puede promoverse como juicio de nuli- dad para protección de las garantías individuales, es decir, a tra- vés de éste lograr la declaración de nulidad de un juicio concluido- en el que se violaron garantías individuales de una de las partes.

En el caso del amparo indirecto, el artículo -- 114 de la ley de la materia, en sus fracciones III, IV, - y V permite impugnar las resoluciones dictadas dentro de un juicio o después de concluido éste.

Interpuesta la demanda de amparo indirecto --- en contra de los actos de un juez, con motivo - de un juicio, (mismo que continua su curso), --- en virtud de que no se concede en general la suspensión- contra un procedimiento judicial por ser éste de orden -

público. En caso de que el juez federal conceda el amparo, ordenara a la autoridad responsable, o sea, al juez del conocimiento no ejecutar el acto contra el que se concedió el amparo, debiendo ésta cumplir la sentencia constitucional, por lo que tendrá que nulificar las actuaciones dictadas con posterioridad a las violaciones del procedimiento.

"Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales."(64)

En el caso del amparo directo sucede de igual manera, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, declare que procede amparar y proteger al quejoso para determinados efectos, es decir, para que se corrija la violación al procedimiento, la autoridad responsable tendrá que emitir nuevas actuaciones, lo que significa nulificar los actos posteriores a la etapa del procedimiento que se violó.

El artículo 159 de la Ley de Amparo señala cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento:

(64) BURGOA ORIHUELA Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pág. 322.

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante Tri
bunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se consi
derarán violadas las leyes del procedimiento y que se --
afectan las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite
en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsament
e representado en el juicio de que se trate;

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que leg
almente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme-
a la ley;

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al --
quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente
de nulidad.

"VI. Cuando no se le concedan los términos o pró
rrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conoc
cimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, --
con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos
o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre el
los.

"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tu
viere derecho con arreglo a la ley, respecto de providen
cias que afecten partes substanciales de procedimiento -

que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de éste mismo artículo.

"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"XI. En los demás casos análogos a los de las --
fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Deberán hacerse valer las violaciones al procedimiento mencionadas en éste artículo solamente cuando se trate de sentencias definitivas.

3.9.4. Nulidad de Juicio Fraudulento

No se trata en este punto de destacar lo negativo de la existencia de los juicios fraudulentos y todas las implicaciones que traen consigo, lo importante es determinar la posibilidad de destruirlos.

El juicio concluye con la sentencia definitiva, la parte condenada tiene la posibilidad de recurrir esa resolución última, al no hacerlo se presenta la cosa juzgada; no obstante lo anterior, puede impugnarse la vali-

dez del juicio mediante la apelación extraordinaria, pero en el caso de que el afectado no pueda interponer dicho recurso por no haber conocido el juicio, tiene la - - via del amparo o tratar de nulificarlo por medio de un - juicio autónomo, ya que así lo ha sostenido la Suprema - Corte de Justicia en jurisprudencia.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice: "Independientemente del caso de una reglamentación completa y precisa que permita impugnar la cosa juzgada, lo cierto es que ésta puede llegar a debilitarse y también a impugnarse en casos en que el proceso en el cual dicha cosa - juzgada se haya producido, esté viciado en forma evidente e indubitable en sus elementos fundamentales. Es dede cir un proceso afectado de una nulidad básica o fundamental, aunque aparentemente produzca cosa juzgada, podrá - ser revisado por un juicio de nulidad."(65)

De declararse procedente el juicio ordinario de nulidad, la sentencia definitiva que se dicte en ese juicio, tendrá por efecto declarar la nulidad de las actuaciones practicadas en todo aquel juicio.

3.10. EFECTOS DE LA NULIDAD

El Código de Procedimientos Civiles establece -

(65) GOMEZ LARA Cipriano Ob. Cit. Pág. 252.

cuáles son los efectos de la nulidad declarada, éstos -- son los de extinguir la actuación emitida indebidamente y todas aquellas que le sean conexas, es decir, que tengan una derivación del acto declarado nulo.

Debemos distinguir por lo tanto los dos tipos de efectos procesales que se presentan en la nulidad, uno en el incidente res-pectivo que se resuelve por sentencia interlocutoria y, otro el efecto de la nulidad que se decide en la sentencia definitiva.

En la nulidad que se decide por sentencia interlocutoria, al no haberse detenido el curso del procedimiento, se declara nula la actuación que motivó la promoción del incidente res-pectivo y, las demás que tienen relación a ésta.

Por lo que hace a la nulidad que se resuel-ve en la sentencia definitiva, al no señalar el Código de Procedimientos Civiles los efectos, los jueces acos-tumbran resolver primeramente respecto del incidente y en caso de que éste proceda, restarle eficacia a las ac-tuaciones consideradas nulas en la sentencia que dictan enseguida. Cabe preguntarse estimado lector, si las ac-tuaciones declaradas nulas no influyen en el ánimo del juzgador al dictar sentencia definitiva.

3.11. EFECTOS DEL ACTO PROCESAL CUYA NULIDAD NO FUE INTENTADA

El artículo 77 del Código de Procedimientos Ci-viles exige que la reclamación de la nulidad de actuacio

nes, se haga valer en la actuación subsecuente, de lo -- contrario queda revalidada la misma, considerada nula de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Los actos procesales, como ya se vió en capítulos anteriores, deben realizarse dentro del término que la ley exige, aunque no propiamente el artículo 77 establece un término, si impone una obligación a la parte interesada para que se declare la nulidad, consistente en -- proponerla en la actuación subsecuente en que intervenga y, al no hacerlo pierde su derecho, es decir, - se presenta la preclusión, que es para el maestro Cipriano Gómez Lara: "...la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello."(66)

De lo anterior se desprende que la nulidad no -- intentada produce la preclusión del derecho a impugnar -- la actuación, lo que convierte en eficaz o eficaces las -- actuaciones que no se celebraron en la forma prevista -- por la ley.

El artículo que se comenta establece como excepción la nulidad por defecto en el emplazamiento, nulidad que puede promoverse aún después de dictada la sentencia

(66) GOMEZ LARA Cipriano. Ob. Cit. Pág. 224.

definitiva, por medio de la apelación extraordinaria, o bien, el juicio de amparo.

Otro tipo de revalidación del acto considerado-nulo, la determina el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, donde se prescribe que si la persona in debidamente notificada se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha.

CAPITULO IV

4. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONFORME AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL PROCEDIMIENTO Y CONSECUENCIAS.

La jurisprudencia como fuente del derecho revis-
te mucha importancia, ya que nuestro sistema jurídico por
su carácter obligatorio que imponen los artículos 94 de -
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
192, 193 y 193 bis de la ley de amparo, mismos que permiti-
ten a los jueces realizar de una manera más eficaz su fun-
ción así como a los litigantes fundamentar debidamente -
sus peticiones.

En ningún precepto de la Constitución Política -
ni en los de la Ley de Amparo, se prohíbe al juzgador o-
rientar su criterio mediante alguna ejecutoria, siendo su
mamente importante esta función de los tribunales federa-
les, quienes son en nuestro derecho los que dictan la ju-
risprudencia y tesis sobresalientes.

El derecho procesal civil ha recibido aportacio-
nes importantes, por lo que respecta al tema de la presen-
te tesis, se han dictado interesantes ejecutorias que en-
su oportunidad se convirtieron en jurisprudencia, y en-
ocasiones han llenado omisiones del Código de Procedimien-
tos Civiles o han aclarado un punto dudoso contenido en di-
cho Código, a continuación se transcriben algunas jurispruden-
cias y tesis sobresalientes idóneas al tema que nos ocupa
para una mejor comprensión del mismo.

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste.

"Quinta Epoca:

"Tomo XVIII, Pág. 615.- Garza Aldape Manuel.

"Tomo XXII, Pág. 744.- Doblado Manuel C.

"Tomo XXV, Pág. 515.- Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. de.

"Tomo XXVI, Pág. 73.- Jardines Julián.

"Tomo XXVI, Pág. 2603.- Careón Reynoso Miguel".

Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia No. 248. ---
Cuarta Parte. Tercera Sala. Págs. 781 y 782.

La actuación judicial debe ser realizada cumpliendo con las formalidades esenciales, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales y, en el artículo 159 de la Ley de Amparo, en caso de que no haya sido así, de manera que cualquiera de las partes hubiera quedado sin defensa, o por que se faltó al modelo establecido en la ley y ella señala expresamente la nulidad, la parte afectada tiene como medio directo para conseguir la nulidad de actuaciones, el incidente, que tiene por objeto anular los actos procesales del juez que se apartaron del procedimiento formal.

"NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES.- Para el --- efecto de su validez o nulidad, se consideran actuaciones judiciales, no solamente las propiamente dichas, o sean - las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también- las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general,- cuanto se refiere al procedimiento.

"Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 1464.- Barros Fe-
lipe N."

Tesis relacionada visible en el Apéndice de Ju-
risprudencia del Semanario Judicial de la Federa-
ción de 1917-1975. Pág. 782.

Las actuaciones judiciales, son los actos proce-
sales del juez y sólo contra ellos procede la nulidad pro-
cesal objeto del presente estudio. La tesis jurispuden-
cial arriba transcrita señala en su última parte que de-
ben considerarse como actuaciones las promociones, perita-
jes y todo acto realizado dentro del procedimiento.

"ACTUACIONES JUDICIALES, CONCEPTO DE. Las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervinieron como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial. Este criterio se ha consignado en el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 58 y 67.- A. D. 33/70. Lic. De Esteban Rodríguez Cepeda. 16 de febrero de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras. Semanario Judicial de la Federación. - VII Epoca, Vol. XXVI, Sexta Parte, Página 15".

La tesis anteriormente transcrita confirma que el acto procesal de partes o tercero aisladamente considerado constituye una actuación judicial, por lo que se requiere el acuerdo correspondiente, es decir que el juez que conoce del juicio dicte el proveído que le corresponda a la petición del particular y además que esa resolución sea autorizada por el fedatario del juzgado en los términos del artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

"Quinta Epoca:

"Tomo XXXI, Pág. 1325.- García Gregorio.

"Tomo XXXVII, Pág. 912.- Vargas Juan.

"Tomo XLII, Pág. 3427.- Molina Andrés.

"Tomo LXVII, Pág. 4252.- Banco Nacional de Crédito agrícola.

"Tomo LXVIII, Pág. 2305.- Pérez Pulido José María Suc. de."

Apéndice 1917-1975. Cuarta Parte Tercera Sala.
Jurisprudencia No. 249. Pág. 785.

Es sumamente importante que el derecho mexicano proteja la cosa juzgada por causa de la seguridad jurídica, por tanto, la parte afectada por un acto considerado nulo, debe hacer valer su derecho en tiempo.

"NULIDAD.- La acción de nulidad contra actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio.

"Quinta Epoca:

"Tomo XVII, Pág. 1307.- Floyd Prisciliano.

"Tomo XVIII, Pág. 615.- Garza Aldape Manuel.

"Tomo XIX.- Regil Rafael de, del 10 de septiembre de 1926. (archivada).

"Tomo XXII, Pág. 744.- Doblado Manuel C.

"Tomo XXII, Pág. 998.- Martínez Florencio Onésimo."

Apéndice 1917- 1975. Jurisprudencia No. 245 Cuarta Parte. Tercera Sala pág. 969.

Esta jurisprudencia confirma que el incidente de nulidad debe hacerse valer en su momento procesal oportuno, de lo contrario precluye el derecho del afectado por ésta, feneciendo el término hasta antes que la sentencia cause ejecutoria, ya que de lo contrario no existiría una seguridad jurídica.

"NULIDAD INCIDENTE DE.- El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si está concluído por sentencia definitiva que haya causado estado, sólo cabe respecto de aquellas actuaciones, posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la providencia que mandó emplazar al reo, éste puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o, en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento.

"Quinta Epoca: Tomo LXII, Pág. 2410.- Cancino -- Vda. de Ilaguno Carmen."

Tesis relacionada visible en la pág. 733 del Apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975.

La Jurisprudencia arriba transcrita -- estima que para no destruir la firmeza y eficacia de la cosa juzgada, el incidente de nulidad se promueva dentro del proceso respecto de actuaciones anteriores a la sentencia definitiva que causó estado permitiéndose promover dicho incidente después de existir cosa juzgada, pero sólo en lo que respecta a actuaciones dictadas posteriormente, de donde se desprende que es válido promover la nulidad en ejecución de sentencia, contra actos de ejecución.

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Civil, en relación con el 74 del mismo ordenamiento legal, la ausencia del juez en una diligencia en la que deba recibir por sí mismo las declaraciones y presidir los actos de prueba bajo su responsabilidad, por entrañar la falta de formalidad esencial que implica que cualquiera de las partes que de sin defensa, produce la nulidad de la misma.- Amparo Directo 3711/70. Rita Hernández. 17 de Abril de 1972. Unanimitad de 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. S. - J.F., Séptima época, Vol. XL, Cuarta Parte, Pág. 23."

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, establece dos tipos de nulidades, aquellas que se producen cuando falta alguna formalidad esencial en la actuación, que se acompañe de indefensión de la parte que no dió lugar a ella y las que se presentan cuando la ley expresamente lo determina.

La tésis transcrita señala la nulidad en la que se incurrió por que la autoridad ante quien debía desahogarse la prueba, no estaba presente para dar la formalidad debida y por consecuencia causando indefensión a una de las partes.

"NULIDAD, NO EXISTE DE PLENO DERECHO.- Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, si no que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.

"Quinta Epoca:

"Tomo XXV, Pág. 450.- Arias Briones Rafael.

"Tomo XXX, Pág. 451.- Jáurequi Lázaro.

"Tomo XXXIV, Pág. 2046.- Ceballos Vda. de Méndez
Concepción, Suc. de.

"Tomo XXXVII, Pág. 1153.- Kemo Coast Copper Com-
pany, S.A.

"Tomo XLI, Pág. 1864.- Chico Vda. de Martín Fran-
cisca y Coags. Sucs."

Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia No. 252. ----
Cuarta Parte Tercera Sala. Págs. 788 y 789.

La jurisprudencia transcrita, confirma lo que se ha establecido en el sentido de que para declarar la nulidad de un acto procesal, siempre se requiere que ésta sea hecha por autoridad judicial y a través de un procedimiento para tal fin.

"NOTIFICACIONES NULAS.- Es verdad que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es que cuando no existe en autos dato alguna que indique que el afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma, --surte efectos como si estuviese legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiera manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo.

"Tesis relacionada. Quinta Epoca: Tomo LIII,
Pág. 671.- Rivera Serapio M."
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
1917-1975. Cuarta Parte, Pág. 763.

Esta tesis establece la revalidación de la notificación nula si el afectado no la reclama en la actuación subsecuente, pero en caso de que se compruebe que no se tuvo conocimiento de la providencia cuya nulidad se reclama, no se declarara la revalidación de ésta, por ejemplo la falta de notificación al afectado del acto que reclama de nulo, dejándolo en estado de indefensión.

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determina de un modo expreso y sin distinción alguna, que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente; institución que tuvo por objeto convalidar la actuación nula, si el interesado consentía en la posterior. Ahora bien, desde este punto de vista es natural que el afectado por alguna causa de nulidad, podría proponer desde luego el incidente respectivo, aún cuando no se hubiese dictado nueva providencia en el asunto, puesto que ninguna ley le obliga a promover dentro de cierto término mientras no se dicte determinación posterior, y se le notifique.

"Quinta Epoca: Tomo LXI, Pág. 4052.- Ramos Moisés".

Tesis Relacionada, visible en el Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación. 1917-1975. Pág. 746.

La tesis antes transcrita confirma que la nulidad procesal puede considerarse como relativa, ya que puede ser convalidada o revalidada según sea el caso en el supuesto de que la parte perjudicada no haga valer la nulidad dentro del término legal, o se haga sabedora de la notificación mal hecha.

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.- En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede - también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 333. A. D. 4231/53.-
José Guadalupe Razo.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXVI, Pág. 155. A. D. 7641/58.- Manuel Her
nández.- 5 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 114 A. D. 6942/56.- Felipe R.-
Hernández y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, Pág. 189. A. D. 2626/61.- Arnulfo Her
mida Rivas.- 5 votos.

Vol. LXXI, Pág. 63. A. D. 6809/61.- Alfonso Cha
nona López, Suc.- Unanimidad de 4 votos."

Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia No. 250.

Cuarta Parte, Tercera Sala. Pág. 787.

Una vez que el proceso llegó a su fin por haberse dictado sentencia definitiva que causó ejecutoria, la parte que no tuvo conocimiento del juicio puede interponer la apelación extraordinaria o el juicio de amparo. No obstante, puede darse el caso de que el perjudicado por el juicio fraudulento en el cual no intervino, no haya tenido la posibilidad legal de interponer los medios antes señalados, en este caso puede promover en juicio ordinario la nulidad del proceso en el que no participó, salvo los casos en que se trate de juicio de estado civil en el que los litigantes no se coludieron.

"NULIDAD DE ACTUACION JUDICIAL.- Si hay prueba de que el secretario de acuerdos de un juzgado civil a quien correspondía autorizar el acta de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia de un juicio, estuvo presente y dió fe de lo actuado en la audiencia, que es lo que substancialmente requiere la disposición contenida en el artículo 58 del Código Procesal, la falta de su firma al calce del acta es una omisión meramente formal-subsanable con sólo que se llene el requisito mediante el incidente respectivo; por lo cual las pruebas rendidas en esa audiencia debe tenerlas en consideración el juez de la sentencia, si la parte que se dice perjudicada con la omisión de la firma del Secretario no promovió oportunamente la nulidad del acta en los términos del artículo 77 del citado Código, ya que el juez no puede resolver de oficio en la sentencia sobre una nulidad que no se le haya planteado.

"Directo 3647/1956, Martha López de Barragán, Resuelto el 28 de agosto de 1957, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr, Mtro. Castro Estrada. Srio. Lic. José Delgadillo Herrera".

Tesis relacionada visible en el Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975. Pág. 770.

Es subsanable la falta de firma por parte del -
secretario de acuerdos en el acta de audiencia, ya que -
lo importante es que el acto o actos que se asientan en-
la misma, se realizaron ante su presencia física y de --
ello hay prueba, además de que la parte que se dice per-
judicada no promovió en tiempo la nulidad y, el juez no-
puede ir más haya al dictar la sentencia de lo que las -
partes le plantearon en el proceso.

"NULIDAD, EFECTOS DE LA.- Al declarar una sentencia nulos unos actos, aun cuando en ella no se indique - de manera expresa que las partes se restituyan lo que -- respectivamente deban recibir, por virtud de la celebraci3n de los actos nulos debe considerarse que dicha orden se implica en la declaraci3n misma de la nulidad, -- puesto que los efectos de 3sta consisten precisamente en que las partes se hagan las sealadas restituciones.

"Sexta Epoca, cuarta parte: Vol. XXVIII, P3g. 222. A.D. 630/57. Florencio Cruz. Mayorfa de 4 votos."

A3n cuando la sentencia que dicte el juzgador, - no abarque todos los detalles en cuanto a que estado --- guardaran las cosas implicadas en los actos declarados - nulos, se debe considerar que en la resoluci3n se da esta orden, de que las partes se hagan las sealadas restituciones o en su caso volver las cosas al estado que --- guardaban antes del acto declarado nulo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El acto procesal es toda manifesta---
ción de voluntad de las partes, de los terceros y del ór-
gano jurisdiccional, que produce consecuencias en el pro-
ceso y que hace posible que éste nazca, se desarrolle y
se extinga.

SEGUNDA.- Por su naturaleza jurídica el acto --
procesal de parte es una carga, el acto del órgano jurí-
diccional, un deber y el acto del tercero ajeno a la re-
lación procesal (perito, testigo, intérprete, etc.) una-
obligación.

TERCERA.- Los actos procesales para producir e-
fectos jurídicos deben reunir los requisitos de: tiempo,
lugar, forma y además contar con la voluntad y aptitud -
de su emisor, en los términos que la ley establece.

CUARTA.- Las formas procesales son aquellas cir-
cunstancias o requisitos señalados en la ley, que deben-
reunir los actos procesales de las partes, del órgano ju-
risdiccional y de los terceros para que produzcan sus e-
fectos en el proceso.

QUINTA.- La nulidad procesal puede promoverse -
en su caso contra cualquier tipo de actuaciones judicia-
les, entendiendo por ellas no solo los actos, diligen-
cias y actuaciones, sino también las promociones de las-
partes y terceros, peritajes, ratificaciones y en gene--

ral cuanto se refiere al procedimiento.

SEXTA.- La nulidad procesal es el resultado o consecuencia que se busca cuando a un acto procesal, una vez convertido en actuación judicial, le falta alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, que deje en estado de indefensión a cualquiera de las partes en el proceso, o cuando la ley así lo determine expresamente.

SEPTIMA.- La nulidad puede ser absoluta o relativa, atendiendo a la irregularidad, es decir, el desajuste entre la forma determinada en la ley y la forma utilizada en la práctica.

OCTAVA.- La nulidad absoluta requiere ser declarada judicialmente, en tanto que la relativa puede ser solicitada su declaración por la parte que no dió lugar a ella o a su elección convalidarla por así convenir a sus intereses.

NOVENA.- El incidente de nulidad se debe hacer valer con un escrito de cada parte y tres días para resolver; si se promueven pruebas deben ofrecerse en estos mismos escritos y se desahogarán en una audiencia que se celebrará a los ocho días siguientes, teniendo el juzgado ocho días más para resolver.

DECIMA.- Los procedimientos para obtener la nulidad son: incidente de nulidad, apelación extraordinaria, amparo y nulidad de juicio fraudulento.

DECIMA PRIMERA.- La finalidad de la nulidad procesal, es invalidar la actuación irregular y las que le sean conexas, Como consecuencia debe reponerse el proce-dimiento, a fin de continuar el juicio.

DECIMA SEGUNDA.- El momento procesal oportuno - para demandar la nulidad de un acto, es en la actuación-subsecuente, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento y, hasta antes de la sentencia definitiva o con posterioridad a ésta cuando se trata de nulidad contra actos de ejecución.

DECIMA TERCERA.- A pesar de que la ley diga que es nulo de pleno derecho lo actuado ante juez incompetente y que no se requiere declaración judicial, en la práctica siempre es necesario que la nulidad deba ser declarada judicialmente, ya sea de oficio o a petición de parte.

B I B L I O G R A F I A

- ALSINA, Hugo. Las Nulidades en el Proceso Civil. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1959.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 2a. Ed. - México. 1987. Ed. Porrúa S.A.
- BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. México. Ed. Botas. 1961.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 6a. Edición. México. Ed. Porrúa S.A. 1986.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ Beatriz. Primer curso de Derecho Romano. México. 5a. edición. - Ed. Pax-México. 1981.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Ed. Porrúa, S.A. 1977. 17a. Edición.
- CARNFLUTTI, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. - Tomo I. Traducido por Santiago Sentís Melendo. - Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1973. 8a. Edición.
- CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia de la Conquista de México. México, Ed. Porrúa, S.A. 1973. 2a. Ed.
- COPTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. México. Editora Nacional, 1958. 3a. Ed.
- COPTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ed. Depalma, 1990. 3a. Ed.

- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. México. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1980, 4a. Edición.
- DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Vol. I. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1951, 3a. Edición.
- DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Vol. II. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1951, 3a. Edición.
- DE PINA y José CASTILLO LARRANAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Ed. Porrúa, S.A. -- 1979, 13a. Edición.
- F. MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. -- México. Ed. Esfinge, S.A, de C.V. 15a. Edición. 1988.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, México. Ed. Porrúa, S.A. 1969, 5a. Edición.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México-Textos Universitarios. 1976. 2a. reimpresión.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo I. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. 1958. 3a. Ed.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México. Ed. Cajica, S.A. 1980. 3a. Ed.
- II. ALBA, Carlos. Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, México. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. 1949.

- MANRESA Y NAVARRO, José Marfa e Ignacio Miguel y José --
 REUS. Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada y -
Explicada, Tomo II. México. Imprenta de la Bi--
 blioteca de Jurisprudencia. 1875. 2a. Ed.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. México. Ed. Porrúa
 S.A. 1975. 2a. Edición.
- PALACIO LINO, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil.-
 Buenos Aires. Ed. Ejea. 1963. 3a. Edición.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. Ed. --
 Porrúa, S.A. 1981. 4a. Edición.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Tomo I.-
 Madrid. Imprenta Sáez. 1952. 2a. Ed.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Primera-
 Parte. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado.-
 1964. 2a. Edición.
- REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil. Tomo I, Buenos -
 Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957
- REUS, Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero
de 1881. Tomo I. Madrid. Imprenta de la Revista
 de Legislación. 1881.

D I C C I O N A R I O S

- ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y
Jurisprudencia. París. Librería de Rosa y Bou--
 ret. 1854. 2a. Edición.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
México. Ed. Porrúa, S.A. 10a. Edición 1977.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de
1917.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa-
l de 1932.

Ley de Amparo de 1936.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomos
LX, LXI, LIII, CXI, CXXIV, CXXII. Séptima Epoca.
Vols. XXVI, XL.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndices de Juris-
prudencia de 1917-1954, 1917-1965, 1917-1975.